



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**MAGÍSTER EN DERECHO DE FAMILIA (S) Y DERECHO DE**  
**LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA.**

---

**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LOS  
PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS ANTE EL TRIBUNAL DE  
DISCIPLINA DEL FÚTBOL JOVEN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL  
PROFESIONAL**

**Autor: Nicole Poblete Castañeda**  
**Profesor Guía: Ignacio Araya Paredes**  
**Santiago de Chile.**  
**2023**

## **AGRADECIMIENTOS**

---

A mis padres, Roxana y José Miguel, por su infinito y completo apoyo en cada etapa de mi vida; a mis hermanos; a mi sobrino y sobrina, por su compañía y comprensión; a mis amigas y amigos por contenerme siempre que lo necesite. Gracias por siempre confiar en mí, y ser parte del camino que he elegido vivir.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO .....</b>	<b>8</b>
<b>Concepto y evolución histórica del interés superior de niños, niñas y adolescentes ...</b>	<b>8</b>
1. Plan de exposición.....	8
2. Concepto y alcance de la niñez y la adolescencia en el derecho internacional y nacional.....	8
2.1. Concepto y alcances de la niñez y adolescencia en el derecho internacional .....	9
2.2. Concepto y alcance de la niñez y adolescencia en el derecho nacional.....	12
3. Desarrollo histórico de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del derecho internacional y nacional.....	17
3.1. Desarrollo histórico de los derechos de niños, niñas y adolescentes en ámbito del derecho internacional .....	17
3.2. Desarrollo histórico de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del derecho nacional .....	27
4. Definición y regulación del interés superior de niñas, niños y adolescentes .....	33
4.1. Concepto del interés superior de niños, niñas y adolescentes.....	34
4.2. Regulación del interés superior del niño en nuestra normativa interna .....	38
5. Relevancia y aplicación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el deporte en Chile.....	42
6. Síntesis preliminar.....	48
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.....</b>	<b>49</b>
<b>Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.....</b>	<b>49</b>

1. Plan de exposición.....	49
2. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional.....	49
2.1. Reseña histórica de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.....	50
2.2. Marco normativo y estructura de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional .....	51
3. Sistema disciplinario en el fútbol nacional .....	58
3.1. Normativa nacional aplicable en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional .....	58
4. Regulación del fútbol joven en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.....	60
4.1 Estructura de la Comisión Nacional del Fútbol Joven.....	61
4.2 Generalidades sobre la sección del fútbol joven de la Asociación Nacional de Fútbol Joven .....	63
5. Aspectos orgánicos del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.....	65
5.1. Constitución y competencia del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional Profesional.....	65
5.2. Procedimiento ante del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional .....	66
5.3. Procedencia del recurso de apelación ante el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional .....	66
5.4. Código de Procedimientos y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional .....	67
6. Síntesis preliminar.....	72
<b>CAPÍTULO TERCERO.....</b>	<b>74</b>
<b>Análisis de la Aplicación del Interés Superior en el Tribunal de Disciplina de Fútbol</b>	

<b>Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.....</b>	<b>74</b>
1. Plan de exposición.....	74
2. Vinculación entre interés superior de los niños, niñas y adolescentes y las decisiones del Tribunal de Fútbol Joven de la Asociación Nacional del Fútbol profesional.....	74
3. Estudio de sentencias pronunciadas por el Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.....	78
3.1. La primera sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP, en noviembre de año dos mil diecinueve.....	79
3.2. La segunda sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven en marzo del año dos mil veinte.....	81
3.3. La tercera sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP, en marzo del año dos mil veinte.....	83
3.4. La cuarta sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP en abril del año dos mil veintidós.....	85
3.5. La quinta sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP en el año dos mil veintidós.....	87
3.6. La sexta sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP de agosto del año dos mil veintidós.....	89
4. Valoración crítica respecto de las decisiones del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en relación con la protección del interés superior de los jugadores menores de edad.....	92
5. Valoración personal respecto de las decisiones del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en la protección del interés	

superior de los jugadores menores de edad. ....	95
6. Síntesis preliminar.....	96
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>100</b>

## INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de la importancia que tiene la etapa de la niñez y la adolescencia en el desarrollo de las personas ha sido consecuencia de un largo camino de investigación y avances a nivel de derechos humanos y desarrollo social. Corresponde a una etapa esencial, en donde se produce el proceso de crecimiento y desarrollo a nivel físico, emocional y cognitivo de una persona, por ello es trascendental brindar un entorno propicio, una protección especializada y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de forma que puedan alcanzar su máximo desarrollo integral posible<sup>1</sup>.

Este año se cumplieron 33 años desde que en 1990 Chile ratificó la Convención de los Derechos del Niño (1989), lo que vino a cambiar el paradigma de la infancia y adolescencia en nuestro país, pues por una parte se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos y libertades, capaces de gozar y ejercer derechos por sí mismos en consonancia con la evolución de sus facultades; y por otro lado el Estado de Chile se comprometió a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos en el acuerdo internacional, incluida la implementación de políticas públicas, la creación de un marco normativo especializado, y el establecimiento de instituciones y mecanismos de protección y promoción de sus derechos.

Como respuesta a las obligaciones contraídas por el Estado de Chile al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, en marzo del año 2022 se promulgó la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que viene a satisfacer una falencia histórica respecto a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia en nuestro país. Dentro de los derechos que esta ley busca garantizar se encuentran aquellos relacionados con la vida, la integridad personal, la salud, la educación, la identidad, el deporte, la recreación, la alimentación, la participación, la vivienda, el acceso a la justicia, el agua, el medio ambiente y la cultura, entre otros. El ejercicio de estos derechos debe ser respetado, facilitado y promovido por toda persona, institución o grupo,

---

<sup>1</sup> Organización Panamericana de la Salud y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Cuidado para el Desarrollo Infantil. Adaptación para la región de América Latina y el Caribe, OPS, Washington, D.C., UNICEF, Ciudad de Panamá, 2019. [En línea] <<https://www.unicef.org/lac/media/8501/file/Prefacio.pdf>>

especialmente por las organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, debiendo respetar siempre su interés superior<sup>2</sup>.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley N°21.430, surge mi inquietud respecto a la protección de la niñez y la adolescencia fuera del ámbito del derecho de familia, sino más bien enfocada en las organizaciones de la sociedad civil que realizan actividades relacionadas con el desarrollo de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del derecho al deporte, más específicamente en el fútbol profesional formativo. El organismo encargado de regular el fútbol profesional formativo en Chile es la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la que dentro de su estructura orgánica contempla el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven, ente encargado de conocer, juzgar y sancionar las faltas a la ética deportiva e infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de Competencia que cometan durante el desempeño de sus funciones determinadas personas o instituciones, entre ellos los jugadores de Fútbol Joven<sup>3</sup> que actúen en las competencias, torneos, partidos, selecciones o giras de las Asociación Nacional de Fútbol Profesional y/o clubes afiliados<sup>4</sup>. A priori, podemos decir que el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven tiene como finalidad principal el proteger la integridad de los jugadores profesionales menores de edad, como asimismo el desarrollo óptimo de las competencias.

Por tanto, en base a lo expuesto el presente trabajo tiene por objetivo determinar si el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional al momento de conocer, juzgar y sancionar las infracciones cometidas por sus jugadores menores de edad considera de forma primordial el interés superior de esos niños, niñas y adolescentes conforme lo ordenan los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes, como asimismo por nuestra normativa interna.

---

<sup>2</sup> Ley N°21.430. sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Santiago, Chile. Marzo de 2022. Artículo 2, inciso 4.

<sup>3</sup> De acuerdo con el Artículo 15 del Reglamento de Fútbol Joven, la sección de Fútbol Joven se encuentra formada por dos divisiones: Fútbol Joven y Fútbol Infantil.

<sup>4</sup> Reglamento de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. [En línea] <<https://www.anfp.cl/documentos/1511451151-reglamento-futbol-joven.pdf>> Artículo 56.

Para ello, en primer lugar, abordaremos la niñez y adolescencia desde aspectos tales como el análisis histórico del concepto y marco normativo que los protege tanto en el ámbito internacional como nacional. Posteriormente, estudiaremos el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, concepto y sus alcances. En segundo lugar, realizaré un breve análisis de los aspectos relevantes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, principalmente examinaré su marco normativo por medio de la revisión de su Estatuto, Reglamentos y Códigos que sean pertinentes para este trabajo y revisaremos la normativa y procedimientos disciplinarios aplicados por el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven a los jugadores profesionales menores de edad. A continuación, analizaremos el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en relación con el ámbito deportivo, para ello nos enfocaremos en la importancia de promover y garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todas las actividades deportivas en las que participen, para luego explorar su aplicación y consideración en el fútbol profesional formativo. En tercer lugar, estudiaremos la existencia de vinculación entre el interés superior y la toma de decisiones por parte del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven, para ello realizaremos un análisis jurisprudencial con el propósito de verificar si efectivamente el procedimiento disciplinario de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional garantiza de forma primordial el respeto del interés superior de los jugadores menores de edad que forman parte de su organismo. Finalmente abordaremos las posibles soluciones que se pueden aplicar para mejorar el sistema disciplinario de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en caso de ser pertinente.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **Concepto y evolución histórica del interés superior de niños, niñas y adolescentes**

#### **1. Plan de exposición**

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por Chile en 1990, implicó un importante cambio respecto al tratamiento jurídico hacia la niñez y la adolescencia, pues, se les reconoció a niños, niñas y adolescente como sujetos de derechos. Este reconocimiento nos permite configurar a niños, niñas y adolescentes en los diferentes roles<sup>5</sup> que cumplen dentro de la sociedad, ya sea como hijo, hermano, estudiante, amigo, deportista, competidor, etc., pero debemos tener claro que antes de cumplir con este rol social es una persona, por ello es importante abordar las infancias, analizar su concepto y explorar su evolución a lo largo del tiempo. Posteriormente, examinaremos los marcos normativos que protegen los derechos de la infancia, tanto a nivel nacional como internacional, para finalmente, remitirnos a la regulación del interés superior en el ámbito deportivo, específicamente en el fútbol profesional formativo en Chile. Nos enfocaremos en la importancia de promover y garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todas las actividades deportivas en las que participen, como también, las responsabilidades de los actores involucrados en la formación y protección de los derechos de los jóvenes futbolistas.

#### **2. Concepto y alcance de la niñez y la adolescencia en el derecho internacional y nacional**

Considerando la intrínseca relación entre el lenguaje y el derecho, comenzaremos definiendo la niñez y la adolescencia de acuerdo al sentido que a las palabras da el uso general de ellas la comunidad<sup>6</sup>, para ello nos remitiremos al concepto que nos entrega La Real Academia Española -en adelante RAE- respecto de la niñez, entendiéndolo como el “período de la vida

---

<sup>5</sup> Enrique Pichón-Rivière (1985), define el rol como “un modelo organizado de conductas, relativo a una cierta posición del individuo en una red de interacción, ligado a expectativas propias y de los otros”.

<sup>6</sup> Rodríguez Grez, Pablo. Teoría de la Interpretación Jurídica, Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2004. P. 182

humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad”<sup>7</sup>, y la adolescencia como la “edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo”<sup>8</sup>. Como podemos ver la RAE reduce la definición de la niñez y la adolescencia a la maduración sexual, es decir, se centra en los aspectos biológicos y físicos que ocurren durante a pubertad, sin embargo, en el ámbito jurídico y de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes se deben utilizar definiciones más precisas y específicas que consideren no solo la edad, sino también aspectos de desarrollo físico, emocional, cognitivo y social de los individuos.

El enfoque actual de los derechos de infancias y adolescencia reconoce a los niños, niñas y adolescentes como seres capaces de manifestar su opinión y ser tomados en cuenta en todos los asuntos que les afecten, independiente del grado de maduración sexual que presenten. En este sentido Nelly Minryersky señala “Que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos como sujetos de derecho implica que han dejado de ser definidos por sus carencias, o por considerar a la niñez y la adolescencia como etapa previa a la vida adulta, sino más bien que se los reconoce como seres humanos completos, portadores de derechos y atributos que les son inherentes por su condición de persona, más aquéllos que les corresponden específicamente por su condición de niño”<sup>9</sup>

## **2.1. Concepto y alcances de la niñez y adolescencia en el derecho internacional**

Prácticamente hasta el siglo XIX, no existió preocupación por la niñez. La protección y ejercicio de sus derechos fue entregado al ámbito privado de las familias, no teniendo un reconocimiento especial ni en la legislación nacional ni tampoco en la internacional, considerándolos como personas incapaces y dependientes. Fue recién en el siglo XX que la niñez fue reconocida como una etapa de la vida humana que requería una mayor protección atendida las características especiales de esta, y como consecuencia inmediata, la necesidad de regular derechos propios y exclusivos para este grupo etario.

---

<sup>7</sup> <https://www.rae.es/drae2001/ni%C3%B1ez>

<sup>8</sup> <https://www.rae.es/drae2001/adolescencia>

<sup>9</sup> Minryersky, Nelly. Artículo en “Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2009. P.132

Con el objeto de analizar qué se entiende por niñez y adolescencia en el derecho internacional revisaremos los tres instrumentos internacionales fundamentales que se han referido a este grupo etario en términos jurídicos.

El primer instrumento internacional que analizaremos corresponde a la Declaración de Ginebra del año 1924, que si bien, no entrega un concepto de niñez, es el primer texto que reconoce las necesidades fundamentales de los niños y niñas, afirmando la existencia de derechos específicos tales como el derecho al desarrollo, a la asistencia, al socorro y a la protección, centrándose en el bienestar de los menores de edad. Para ello estableció una serie de principios y prescripciones positivas que las naciones y la sociedad toda, y por sobre todo los padres, debían llevar a cabo para lograr garantizar los derechos de este grupo etario.

A continuación, se encuentra la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contaba con un total de diez artículos. Tampoco nos entrega un concepto de lo que debemos entender por niñez, únicamente señala en uno de sus considerandos que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. En esta declaración se reconoce, entre otros, el derecho del niño a jugar, a la atención de la salud, a la educación, y a un entorno que los apoye.

El último instrumento corresponde a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por Chile en 1990 (en adelante, “CDN”). La CDN contiene 54 artículos divididos en 3 partes: La primera parte, contiene 41 artículos en donde se menciona cada uno de los derechos del niño; la segunda parte, se extiende desde el artículo 42 al artículo 45, y trata sobre la aplicación de la convención en cada uno de los países que firma su ratificación; y en su tercera y última parte, desde el artículo 46 al artículo 54, trata sobre la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño en los Estados que firmen su ratificación. Consagra en su artículo primero que “(...) se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que en

virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”<sup>10</sup>, entregándonos, por primera vez una definición general de la niñez que tendría una aplicación de carácter internacional.

El optar por una definición de la niñez en los términos expuestos por la CDN, radica en que si se hubiera definido de manera más estricta y limitante podría haber generado mayores debates y contradicciones, es por ello que se ha optado por definir el periodo de la infancia en función de sus características, tal como lo ha señalado el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -en adelante, UNICEF- “Sin embargo, a pesar de numerosos debates intelectuales sobre la definición de la infancia y sobre las diferencias culturales acerca de lo que se debe ofrecer a los niños y lo que se debe esperar de ellos, siempre ha habido un criterio ampliamente compartido de que la infancia implica un espacio delimitado y seguro, separado de la edad adulta, en el cual los niños y las niñas pueden crecer, jugar y desarrollarse”<sup>11</sup>

Otro de los aspectos que se ha considerado es que, además de otorgarse ciertos parámetros y características a las personas de este rango etario, generalmente se ha ido configurando y determinando la niñez en función de dos etapas: primera infancia y adolescencia, diferenciación que ha llevado a que se establezcan ciertos criterios de capacidad y responsabilidad en algunas materias, en función del rango etario y la pertenencia a uno de estos dos periodos en los distintos sistemas normativos alrededor del mundo. Esta diferencia ha sido definida en aspectos más bien numéricos a través del tiempo, estableciéndose, por ejemplo, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que la primera infancia “(...) *se define como un periodo que va del nacimiento a los ocho años de edad, y constituye un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente*”<sup>12</sup> y, por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que la adolescencia es “(...) *el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19*

---

<sup>10</sup> Decreto N°830. Promulga Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 27 de septiembre de 1990. Artículo 1.

<sup>11</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo, El Principio del Interés Superior del niño Análisis desde la Mirada del Derecho Internacional en su Evolución y Aplicación al Derecho Chileno. Tesis para obtener al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, Chile, 2020. P.9.

<sup>12</sup> de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La Atención y Educación de la Primera Infancia. [En línea] <<https://www.unesco.org/es/early-childhood-education>>

años”<sup>13</sup>. Sin embargo, sin perjuicio de esta distinción por edades que permite otorgar características relevantes para aspectos médicos y sociológicos, es importante ir un poco más allá en el área del derecho, con el fin de saber de qué forma regular y entender a un grupo social que necesita un tratamiento diferenciado.<sup>14</sup>

Ahora bien, la importancia de considerar por separado la etapa de la niñez y la adolescencia es relevante para determinar las características específicas de cada una de ellas, tanto desde la perspectiva biológica, social y legal, logrando así regular un marco normativo que considere sus necesidades específicas a fin de otorgar protección adecuada en consideración a sus intereses en particular.

El derecho internacional reconoce la importancia de definir de manera precisa el concepto de niñez y adolescencia para garantizar la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel global, independientemente de su edad específica. Si bien, no existe una única definición universalmente aceptada, existen varios instrumentos internacionales que proporcionan orientación al respecto, estableciendo finalmente una definición amplia de niñez y adolescencia para evitar cualquier inconveniente que podría traer definirlos de manera limitada. Comprender el concepto de niñez y adolescencia en el derecho internacional es relevante para el tema que nos ocupa porque nos permite aproximarnos al sujeto de derechos protagonista de este estudio desde su rol social como deportistas de competición.

## **2.2. Concepto y alcance de la niñez y adolescencia en el derecho nacional**

El análisis realizado respecto a la evolución que ha tenido el concepto de niñez y adolescencia en el derecho internacional a lo largo de los años nos lleva a reflexionar como ha sido abordado por nuestro derecho nacional, para ello revisaremos nuestro marco normativo interno respecto a la materia.

---

<sup>13</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). Desarrollo en la adolescencia. [En línea] <[https://www.who.int/es/health-topics/adolescent-health#tab=tab\\_1](https://www.who.int/es/health-topics/adolescent-health#tab=tab_1)>

<sup>14</sup> González Urrutía, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... Ob Cit. P. 9.

Par iniciar nuestro análisis, obligatoriamente, debemos remitirnos al artículo 26 de nuestro Código Civil, el que clasifica a los menores de edad bajo categorías, señalando lo siguiente “Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”<sup>15</sup>. Podemos ver que nuestro Código Civil clasifica a los menores de dieciocho años en infantes, impúber y púberes en base al factor edad. Por su parte, el artículo 2319 de mismo cuerpo legal establece la capacidad legal que tienen los menores de edad para la celebración de actos o contratos, reconociendo que son un grupo etario que requiere protección y representación legal en el ejercicio de sus derechos.

Para continuar nuestro análisis, nos remitiremos a las normativas especializadas en la materia en nuestro país. En Chile ha existido una constante evolución respecto a la determinación del concepto de infancia. De esta manera, en el año 1967 fue promulgada la Ley N°16.618 que vino a modificar la primera Ley de Menores del año 1928, en la cual se establece la creación de los Juzgados de Letras de Menores y la aplicación de esta únicamente a los menores de edad, sin perjuicio de las disposiciones especiales que establezcan otras edades para efectos determinados, esgrimiendo además, que los niños mayores de catorce y menores de dieciséis años no eran imputables penalmente por lo que no se les podía aplicar pena alguna en los casos en que cometieran un delito y que a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, se les realizaba un examen de discernimiento de parte del juez para ver si se encontraban conscientes sobre el delito que cometieron, aplicándose en los casos en que fueren declarados con discernimiento la ley penal para adultos, siendo recluidos en los mismos centros que se encontraban disponibles para dicha población penal y en caso contrario, eran confiados a los establecimientos especiales de educación que determinara el

---

<sup>15</sup> En este punto debemos considerar las transformaciones que ha tenido la noción de la mayoría de edad en Chile desde la promulgación del Código Civil en el año 1855. Desde la promulgación de la Ley N°7.612 que introduce diversas modificaciones al Código Civil, la mayoría de edad se alcanzaba a partir de los veintidós años, antes de su promulgación el Código Civil fijaba la mayoría de edad a partir de los veinticinco años. Posteriormente, en junio del año 1993, con la promulgación de la Ley N°19.221, se estableció que se consideraba mayor de edad a la persona que ha cumplido dieciocho años, norma que actualmente se encuentra vigente.

juez sin un límite de tiempo específico. Sin embargo, dicha situación fue modificada por medio de la Ley N°19.343, promulgada en octubre del año 1994, la cual cambia una serie de artículos de la Ley N°16.618 y otros cuerpos legales, estableciendo la detención de menores de edad en establecimientos especialmente dispuestos para ellos, consolidando la erradicación de estos de las cárceles de adultos. Así, se instaura su retención únicamente en Comisarías, Subcomisarías de Menores, Centros de Tránsito y Distribución o Centros de Observación y Diagnóstico determinando que: “En caso alguno el juez de letras de menores podrá ordenar el ingreso de una persona menor de dieciocho años en un establecimiento penitenciario de adultos”<sup>16</sup>. De este modo, se estableció un sistema de detención especializado para para los menores de dieciocho años, considerando su especial condición, y distinto del establecido para los mayores de dieciocho años.

Otro de los cuerpos normativos especializados en la materia que debemos analizar es la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, que se promulga en el año 2004. Esta ley considera como niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y adolescente a quienes tengan desde los catorce hasta los dieciocho años de edad cumplidos, a lo que se suma, que en noviembre del año 2005 se promulga la Ley N°20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal que viene a modificar lo esgrimido en la Ley N°16.618, y a modernizar e instaurar por medio de garantías penales a los adolescentes como sujetos de derechos, siendo hoy en día todos los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años responsables ante la ley penal, con derecho a defensa gratuita y enviados a centros especializados separados de la población carcelaria adulta y con sanciones que buscan fomentar y aumentar la reinserción, situación que viene a marcar una clara diferencia a lo que se encontraba establecido hasta la época, otorgando nuevas regulaciones en función de elementos jurídicos como la capacidad, responsabilidad, imputabilidad y el discernimiento, además de un adecuado tratamiento penal conforme a las necesidades de la población adolescente”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... ob cit. P. 11.

<sup>17</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... Ob Cit. P.12-13.

Todas estas modificaciones legislativas son el reflejo del cambio de paradigma en Chile, que significó pasar de la doctrina de la situación irregular o protección tutelar, que concibe al niño como un objeto de protección del Estado y de la sociedad en general, a la doctrina de la protección integral del niño, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujeto de derecho<sup>18</sup>. Esto llevo a que el sistema jurídico chileno evolucionara respecto al concepto que se tenía de la infancia, proporcionando un tratamiento especial y adecuado a los menores de edad.

Finalmente, con fecha 06 de marzo del 2022, se promulgo la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, proyecto que fue presentado en septiembre del año 2015, durante el gobierno de la presidenta Michelle Bachelet. En el Mensaje Presidencial que dio inicio al proyecto señalaba dentro de sus objetivos que pretendía dotar al país de un sistema coordinado de dispositivos legales, institucionales, políticos y sociales, orientados a asegurar la efectividad de los derechos de los niños y a velar por su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, considerando su identidad cultural y su pertenencia a pueblos indígenas<sup>19</sup>. Queda de manifiesto que el espíritu de la ley era entregar a nuestra sociedad un sistema que lograra coordinar las diversas instituciones a lo largo de nuestro país, a fin de lograr proteger de forma preferente la niñez y adolescencia en Chile, para ello era necesaria además de la coordinación, la creación de nuevas instituciones, y de un cuerpo normativo que velará por el cumplimiento de los derechos y garantías que se encuentran consagradas en la CDN, realizando las modificaciones que fuesen necesarias en nuestra legislación vigente para su debida protección.

La Ley N°21.430 establece como objeto, la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República,

---

<sup>18</sup> de la Torre Vargas, Maricruz Gómez, “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”. Revista de Derecho (UCUDAL). 2da época. Año 14. N° 18 (dic. 2018). [En línea] <Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7474-3291> <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>>. P. 118.

<sup>19</sup> Historia de la Ley N°21.430, Mensaje 21 de septiembre de 2015. En Sesión 72. Legislatura 363. [En línea] <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7982/>>

en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes<sup>20</sup>.

En su primer artículo, entrega un concepto de niñez y adolescencia, señalando que, se entenderá por niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años. En caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años se presumirá que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos. Al igual que la CDN, define la niñez y adolescencia a partir de un concepto cuantitativo, es decir, lo determina a partir de rangos de edad, más allá de la madurez física o mental que el menor de edad posea. La ley, incluso, establece una presunción simplemente legal en términos que de no existir claridad respecto a la edad de un sujeto se entenderá menor de 18 años, siempre que esto implique un beneficio en sus derechos.

A modo de conclusión, podemos señalar que nuestra legislación interna al igual que la CDN utiliza un concepto cuantitativo para definir la niñez, estableciendo una distinción por rango de edades en cuanto a quienes son considerados niños y niñas, y quienes son considerados adolescentes. Estas definiciones sirven para identificar las diferencias que existen entre ambos grupos etarios, a fin de garantizar la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con sus necesidades y ciclo evolutivo, así como para asegurar su participación activa en la sociedad. Como señala el Tribunal Constitucional, el interés se traduce en que el juez debe considerar que los derechos, garantías, ventajas, utilidades del niño, niña o adolescente, que sean beneficiosos para él, deben prevalecer en caso de conflicto con otras situaciones dignas de protección. Asimismo, significa que dichas variables deben ir en mejora del niño, niña y adolescente cada vez que deban decidir una situación que le afecte<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Ley N°21.430. sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Santiago, Chile. Marzo de 2022. Artículo 1.

<sup>21</sup> de la Torre Vargas, Maricruz Gómez, “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”. Revista de Derecho (UCUDAL). 2da época. Año 14. N° 18 (dic. 2018). [En línea] Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7474-3291> <<https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>>. P. 126 – 127

### **3. Desarrollo histórico de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del derecho internacional y nacional**

El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos derechos ha sido consecuencia de un largo camino que ha implicado diversas modificaciones en la legislación tanto a nivel internacional como como nacional, incluyendo el cambio de paradigmas legales, judiciales y sociales en cuanto a su protección. En un comienzo la niñez era vista desde la perspectiva de la propiedad, en consecuencia, se consideraba a sus progenitores como sus dueños, lo que les permitía el control total sobre ellos, pudiendo disponer a su antojo de sus vidas. Con el pasar de los años, fueron considerados como objetos de protección, por su calidad personas vulnerables que requerían de una mayor protección, sin embargo, esta se circunscribía únicamente a garantizar que no fueran objetos de vulneración, pero seguían siendo considerados como sujetos pasivos incapaces y absolutamente dependientes. Indudablemente, durante las últimas décadas, el enfoque de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes tuvo un cambio significativo. Se les reconoce como sujetos de derechos, y como consecuencia de ello se impone la obligación al Estado y la sociedad toda de respetar, promover, proteger y garantizar sus derechos. Este cambio de paradigma representa un avance hacia la promoción del pleno desarrollo de la infancia y la adolescencia.

#### **3.1. Desarrollo histórico de los derechos de niños, niñas y adolescentes en ámbito del derecho internacional**

Para desarrollar la evolución histórica de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el derecho internacional comenzaremos nuestro análisis en el Derecho Romano donde encontramos los primeros vestigios respecto a la noción de la niñez. Durante esta época los derechos relativos a los menores edad tales como la patria potestad, los bienes, los derechos sucesorios y la capacidad jurídica de estos eran entregada al padre de familia o *pater familias*. En consecuencia, durante esta época los derechos de este grupo etario dependían del vínculo filial con el *pater familias* quien tenía plena capacidad de goce y ejercicio o *sui iuris* dentro

del núcleo familiar. En consecuencia, los menores de edad se encontraban en una posición de dependencia y subordinación, sin capacidad legal para actuar por sí mismos.

Posteriormente, en el siglo XIII, en la época de las Siete Partidas, se promulgó la Ley N°8, Título 17 de la Partida IV, la cual prescribía lo siguiente: “Por qué razones puede el padre vender o empeñar a su hijo. Aquejado estando el padre de gran hambre y teniendo tan gran pobreza, que no se pudiere socorrer de otra cosa, entonces puede vender o empeñar a sus hijos para que tenga para comprar que comer”<sup>22</sup>. Es fundamental que consideremos el contexto histórico dentro del cual se permitía este tipo de situaciones de vulneración e invisibilización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, donde eran concebidos como objetos destinados a prestar servicios o beneficios a sus progenitores. Como desarrollaremos más adelante, desde la perspectiva contemporánea, la normativa vigente promueve la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes no aceptando ni promoviendo este tipo de situaciones.

Durante la Edad Media no hay mayores avances en materia de niñez. Durante esta época los esfuerzos se concentran principalmente en el fortalecimiento del Estado y en su soberanía, no existiendo preocupación por resguardar los derechos humanos y mucho menos los derechos de la infancia. La visión social que se tenía sobre los niños correspondía a un rol de tipo económico dentro de su núcleo familiar<sup>23</sup>. Fue una época en donde no se generaron avances importantes respecto a la protección de los niños, niñas y adolescentes, pues no se consideraba como una prioridad ni en el ámbito legal ni social su promoción. El rol que tenían las infancias en esta época se remitía casi de forma exclusiva a la práctica de la mano de obra y a generar aporte material a sus familias. La atención se centraba en otros aspectos de la sociedad y la infancia era considerada principalmente en función de su contribución económica. No fue sino hasta épocas posteriores que surgieron movimientos y cambios

---

<sup>22</sup> Alfonso X Rey de Castilla y de León. Las siete partidas del Sabio Rey don Alfonso el Nono: Rey Don Alfonso el Nono nuevamente glosadas, por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Magestad, con su repertorio muy copioso, assi del testo como de la glosa. 1565. [En línea] <<https://doi.org/10.34720/gsxt-nc90>>

<sup>23</sup> Rea-ganados, Sergio Alejandro. Evolución del Derecho Internacional sobre la Infancia. [En línea] International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional. (29):147-192. Diciembre de 2016. [En línea] <<http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n29/1692-8156-ilrdi-29-00147.pdf>>

sociales que comenzaron a reconocer la importancia de garantizar derechos a este grupo etario.

No fue hasta el siglo XVIII, que en el derecho inglés surgió el concepto de bienestar del niño (*welfare principle*), que vino a entregar ciertos beneficios a favor de la niñez, sin embargo, se mantuvo circunscrita al ámbito privado, manteniendo una visión de la niñez como objeto de protección, supeditando sus derechos a los deseos o voluntad de sus progenitores<sup>24</sup>. Durante esta época a pesar de que se incorporó el concepto de bienestar del niño, lo que evidentemente implica un avance para la protección de la niñez, se siguió supeditando al ámbito privado de las familias, sin embargo, permitió generar una nueva perspectiva respecto al reconocimiento de niños, niñas y adolescentes, lo que hasta entonces no existía.

Posteriormente, a mediados del siglo XIX, como resultado del proceso de industrialización se produjo una transformación en el sistema de producción principalmente en fábricas textiles, manufacturas y minas de carbón, el auge de la industrialización permitió que se empleara a menores de edad con el objeto de cubrir la mano de obra que en aquella época se necesitaba. Debido a la situación de desprotección en la que se encontraban se dictaron leyes para regular el trabajo infantil. La primera de estas leyes corresponde a la Ley para la Mejor Conservación de la Salud y de la Moral de los Aprendices (1802), que prohibió el trabajo infantil en horas extremas, luego se dictó la Ley Reguladora de las Fábricas de Algodón (1819), que prohibió el empleo de personas menores de nueve años<sup>25</sup>. Inicialmente estas normas fueron aplicadas únicamente en el área textil, fue en el año 1833 que el parlamento británico aprobó el “Acta de fábricas” (*Factory Acts*), que extendió la legislación a todo trabajo industrial realizado por menores de edad en aquella época, regulando que ningún niño menor de nueve años podía trabajar, los niños entre nueve y trece años podrían trabajar máximo cuarenta y ocho horas a la semana, limitado a ocho horas diarias y, por último, que los niños entre trece y dieciocho años tenían jornadas diarias máximas de doce horas. Asimismo, el acta estableció que los niños menores de trece años debían tener al menos dos horas de jornada escolar por día<sup>26</sup>. Como podemos ver en esta

---

<sup>24</sup> Rea-ganados, Sergio Alejandro. Ob. Cit. P.152.

<sup>25</sup> Rea-ganados, Sergio Alejandro. Ob. Cit. P. 152-153.

<sup>26</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... Ob Cit. P. 14

época por primera vez se dictaron leyes destinadas a proteger los derechos de menores de edad estableciendo límites en la edad mínima para realizar labores remuneradas, asimismo, se reguló una jornada laboral con un máximo de horas y se abordó la educación estableciendo una jornada escolar mínima. A pesar de que la regulación es muy vaga, marca un importante hito para la época.

En Francia, atendida la escasa regulación tendiente a la protección de los menores de edad fuera del ámbito laboral, dictó la Ley de Reformas a la Ley de los Pobres (1868), la cual buscaba castigar al padre si se demostraba que la salud del niño había sido seriamente afectada por no haberle proporcionado el abrigo y manutención adecuada, sin embargo, esta ley no resultó ser efectiva, por el contexto de época era muy difícil lograr la convicción en los magistrados respecto a la efectividad de que dichas situaciones eran responsabilidad de los padres. Posteriormente, a partir del año 1881, la legislación francesa comenzó a garantizar el derecho a la educación de los menores de edad, como punto de partida se estableció que la educación debía ser gratuita, laica y obligatoria (Ley de 28 de marzo de 1882), asimismo, se reguló la figura de la patria potestad, donde se incorporó por primera vez el concepto de interés del menor de edad (Ley de 14 de julio de 1889), pero solamente comprendía la patria potestad de menores maltratados o moralmente abandonados por sus progenitores. Por su parte el Código Civil Napoleónico, entregaba la regulación de la vida familiar al derecho privado, entregando un poder absoluto a los progenitores sobre los menores de edad<sup>27</sup>. Si bien el objetivo de la Ley de Reformas a la Ley de los Pobres era establecer una norma para la protección de los menores de edad frente a situaciones de grave vulneración por parte de sus progenitores, el contexto social e histórico no permitió su efectiva aplicación dada la escasa importancia que se les reconocía a las infancias por parte de los magistrados de la época. Lo que sí marca un hito es que se estableció la educación gratuita, laica y obligatoria como, asimismo por primera vez se incorporó el concepto de interés del menor de edad, lo que podemos considerar como un progreso en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>27</sup> Rea-ganados, Sergio Alejandro. Ob. Cit. P. 155-155.

En 1883, se realizó el primer Congreso Internacional de la Protección a la Infancia en París, en donde se abordó la situación de la niñez desde una perspectiva médica y científica poniendo en el centro de discusión la preocupación por la mortalidad y desnutrición infantil, limitado únicamente a la población infantil europea, sin abordar la situación de la niñez desde una perspectiva universal, como un grupo etario desde una visión jurídica global<sup>28</sup>. El que no se abordará la niñez desde un enfoque global se explica por el contexto histórico y económico de la época, las prioridades no estaban enfocadas en la protección de la niñez, tampoco existía conciencia respecto a la necesidad de protección de este grupo etario. De todas maneras, no podemos negar que dichas instancias permitieron ir avanzando poco a poco en el reconocimiento de las infancias.

A partir del siglo XX, comenzaron a crearse organizaciones y materializarse instrumentos internacionales destinados a reconocer como sujetos de derechos a niños, niñas y adolescentes, dejando de lado la visión que los consideraba simplemente como objetos o posesión de sus progenitores.

A nivel internacional la preocupación por la desprotección de las infancias comenzó a abordarse desde diversas perspectivas, dentro de las cuales podemos mencionar la social, medica, educativas y de bienestar, todas complementarias entre sí, y destinadas a respetar, proteger y promover los derechos de niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de sus vidas.

Dentro de las organizaciones internacionales que fueron creadas con el fin de proteger a este grupo etario, encontramos la Asociación Internacional de Protección de la Infancia; la Unión Internacional para la Protección de la Infancia en la primera edad, institución que promovió la realización de Congresos Internacional conocidos como “Gotas de Leche”, celebrados en París (1905), Bruselas (1907) y Berlín (1911), en ellos se discutieron temas relacionados con los problemas médicos, de educación y legislación para la protección de la infancia; La Unión Internacional de Socorros de Niños (1919), que fue creado con el fin de ayudar a los millones

---

<sup>28</sup> Rea-ganados, Sergio Alejandro. Ob. Cit. P. 157.

de niños y niñas que sufrieron las devastadoras consecuencias producidas por la Primera Guerra Mundial; y finalmente la Liga de Sociedades de la Cruz Roja<sup>29</sup>.

La importancia de la creación de estas organizaciones radica en que, gracias a su interés y objetivos a favor de la niñez promovieron en 1923, la redacción de la primera Declaración Sistemática de los Derechos del Niño, que correspondía a una declaración de intenciones dado que no tenía fuerza vinculante para los Estados ni tampoco contemplaba un mecanismo de control. Lo importante de esta iniciativa es que fue rescatada y adoptada por la naciente Liga de las Naciones, con la cual surgió la primera Declaración de los Niños o Declaración de Ginebra del año 1924, la importancia de esta es que está dotada de la naturaleza jurídica que le faltaba a su antecesora. Esta declaración se destaca por ser un texto breve, dotado de cinco párrafos, en su preámbulo señala “Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia (...)”<sup>30</sup>, a continuación, señala las obligaciones que consagra el instrumento, algunas de ellas eran: dar a los niños los medios necesarios para su normal desarrollo, tanto material como espiritual; alimentar al infante hambriento; el deber de cuidado al menor de edad enfermo; ayudar al infante deficiente; recuperar al niño delincuente y recoger y socorrer al huérfano; el deber de que el infante sea el primero en recibir ayuda en tiempo de peligro; disponer de los medios que lo capaciten para llegar a ganarse la vida; el deber de ser protegido de cualquier explotación y; el deber ser educado en la conciencia de que sus talentos deben ser dedicados al servicio del prójimo<sup>31</sup>.

Esta Declaración, no establece ni reconoce derechos a favor de niños, niñas y adolescentes, más bien viene a establecer una serie de deberes que los adultos responsables de estos debían procurar respetar. En consecuencia, los niños seguían siendo considerados objetos de protección y no sujetos de derechos. La mayor crítica que se le hizo a esta declaración fue el

---

<sup>29</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... Ob cit. P. 16

<sup>30</sup> Declaración de Ginebra sobre Los Derechos de los Niños. Sociedad de Naciones (SDN). Ginebra, Suiza. 26 de diciembre de 1924. [En línea] <[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion\\_de\\_ginebra\\_de\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf)>

<sup>31</sup> Rea-ganados, Sergio Alejandro. Ob. Cit., P. 160.

no contar con garantías suficientes que protegieran los derechos civiles y políticos de las infancias, siendo estos derechos inherentes a los sujetos de derechos<sup>32</sup>. La Declaración fue un paso importante en el desarrollo futuro de nuevos instrumentos internacionales que garantizan el bienestar y desarrollo integral de la niñez.

Más tarde, y como consecuencia de las dos guerras mundiales ocurridas en la primera mitad del siglo XX, comenzaron a reconocerse los derechos humanos y las libertades, intentando que estos derechos fueran elevados a la categoría de normas internacionales, y lograr así, una debida protección de estos. Como consecuencias de estos intentos en el año 1945 se creó la Organización de Las Naciones Unidas -en adelante, ONU-<sup>33</sup>, y de su agencia más importante en la materia el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el año 1946. De esta también derivó la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948<sup>34</sup>, la cual reconoce por primera vez de forma explícita ciertos derechos a favor de la niñez como la igualdad en la protección social<sup>35</sup>, protección de la familia<sup>36</sup> y el derecho a la educación<sup>37</sup>.

En el año 1959, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas -en adelante, ECOSOC-, elaboró un decálogo de los derechos del niño, aprobado y proclamado por la Asamblea General. Este documento contempló de forma explícita derechos y libertades a favor de la niñez, incorporando en su preámbulo un primer atisbo de definición de niño, el derecho del niño a tener padres y el derecho al nombre y nacionalidad, asimismo, en sus dos primeros artículos se recogió el principio de no discriminación y el interés superior del niño

---

<sup>32</sup> Rea-ganados, Sergio Alejandro. Ob. Cit. P. 161.

<sup>33</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945. [En línea] <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

<sup>34</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en la Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. [En línea] <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>35</sup> Resolución N°217 A. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), 10 de diciembre de 1948. Artículo 25. [En línea] [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>36</sup> Resolución N°217 A. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), 10 de diciembre de 1948. Artículo 16. [En línea] [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>37</sup> Resolución N°217 A. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), 10 de diciembre de 1948. Artículo 25. [En línea] [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

respectivamente<sup>38</sup>. Este decálogo significó un importante avance para las infancias, ya que fue el primer documento en reconocer de manera explícita derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes, además de establecer las bases que posteriormente sirvieron para la elaboración de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Producto de los importantes avances en el tratamiento jurídico de la niñez en el año 1989, se aprobó la CDN, y con ello se incorporó de derechos civiles y políticos a favor de este grupo, señalando un catálogo de derechos y principios en su favor como el interés superior del niño, que, si bien ya había sido introducido en la Declaración de 1959, en este instrumento constituye un pilar fundamental para el resguardo de sus derechos además de reconocer a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Miguel Cillero-Bruñol afirma que esta: “(...) es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia”<sup>39</sup>. Lo que es reafirmado por Daniel O’Donnell quien establece que: “(...) la convención transforma al niño de objeto de derecho a recibir una protección especial en sujeto de una amplia gama de derechos y libertades; aclara el significado de prácticamente toda la gama de derechos humanos para los niños y adolescentes; establece un Comité Internacional de Expertos especializados en los derechos del niño, con nuevas competencias para la promoción de tales derechos. La Convención y su proceso de elaboración han contribuido a ampliar y hacer más dinámicas las actividades de las principales organizaciones internacionales cuyos mandatos abarcan la protección de la niñez, entre ellos el UNICEF”<sup>40</sup>.

Con el fin de proteger los derechos y bienestar de niños, niñas y adolescentes, la CDN estableció cuatro principios a favor de las infancias: El primero de estos principios es el de

---

<sup>38</sup> Resolución N° 1386 (XIV). Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), 20 de noviembre de 1959. [En línea] <<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>>

<sup>39</sup> Cillero Bruñol, Miguel. Infancia, autonomía y Derechos: Una Cuestión de Principios. Revista Infancia. Instituto Interamericano del Niño. 1997. P. 5.

<sup>40</sup> O’donell, Daniel. La Convención sobre los Derechos del Niño: estructura y contenido. En: Conamaj, Escuela Judicial, Unicef-Costa Rica. Derechos de la niñez y la adolescencia: antología. [En línea] Costa Rica. 2001. <[https://www.unicef.org/costarica/docs/cr\\_pub\\_Antologia\\_derechos\\_NNA\\_Escuela\\_Judicial.pdf](https://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_Antologia_derechos_NNA_Escuela_Judicial.pdf)> P. 15.

no discriminación<sup>41</sup>, el cual dice relación con aplicar todos los derechos consagrados en la CDN sin excepciones, además de obligar a los Estados a tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda discriminación; en segundo lugar, nos encontramos con el interés superior del niño<sup>42</sup>, el cual señala que todas las medidas que afecten a los niños deben estar basadas en la consideración a este principio; en tercer lugar, nos encontramos con el derecho a la vida y la supervivencia<sup>43</sup>, el cual establece justamente que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar este y posibilitar la supervivencia y el desarrollo del mismo y, por último, se encuentra el derecho de participación y el derecho a ser escuchado<sup>44</sup> que dice relación con el derecho del niño a expresar su opinión y que esto se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan.

Por otro lado, la CDN consagra la existencia del Comité, órgano independiente<sup>45</sup>, compuesto por un grupo de expertos elegidos por los Estados Parte de esta, con el fin de supervisar su aplicación en estos. También, se erige como ente competente para supervisar los protocolos facultativos del mismo instrumento internacional, a lo que se suma, la obligación de los Estados Partes de presentar, en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada uno de ellos haya entrado en vigor la CDN y en lo sucesivo, cada cinco años, informes periódicos ante el Comité, con el fin de dar cuenta de “ (...) las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de estos derechos”<sup>46</sup>. Una vez entregado este informe, el Comité deberá presentar observaciones finales que contengan sus preocupaciones y recomendaciones a cada Estado Parte teniendo, además, la facultad de pedir a los Estados más información relativa a la aplicación de la CDN. Otro aporte importante del Comité es la realización de Observaciones Generales sobre la CDN, con el fin de ayudar a una adecuada interpretación y aplicación de esta, entendiendo que este instrumento en su redacción tiene un alcance universal e integrador pero que de todas maneras existen cuestiones que no cuentan con la debida atención, ya que puede haber interpretaciones erróneas o insuficientes,

---

<sup>41</sup> Decreto N°830. Promulga Convención sobre los Derechos del Niño. Op. Cit. Artículo 2.

<sup>42</sup> Decreto N°830. Promulga Convención sobre los Derechos del Niño. Op. Cit. Artículo 3.

<sup>43</sup> Decreto N°830. Promulga Convención sobre los Derechos del Niño. Op. Cit. Artículo 6.

<sup>44</sup> Decreto N°830. Promulga Convención sobre los Derechos del Niño. Op. Cit. Artículo 12.

<sup>45</sup> Decreto N°830. Promulga Convención sobre los Derechos del Niño. Op. Cit. Artículo 19, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

<sup>46</sup> Decreto N°830. Promulga Convención sobre los Derechos del Niño. Op. Cit. Artículo 44.

o bien es necesario abordar nuevos aspectos de preocupación más reciente<sup>47</sup>. Dentro de las Observaciones Generales de la CDN relacionadas directamente con el principio de interés superior podemos destacar la Observación General N°7 del año 2005 sobre La Implementación de los Derechos del Niño Durante la Primera Infancia<sup>48</sup>; la Observación General N°12 del año 2009 sobre El Derecho del Niño a Ser Escuchado<sup>49</sup>; y por último la Observación General N°14 del año 2013, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial<sup>50</sup>.

Finalmente, cabe recalcar, que de forma paralela a la CDN se constituye una nueva figura legal, consistente en la adquisición de legitimidad activa por parte de la infancia para denunciar abusos y transgresiones a sus derechos ante los órganos y/o tribunales internacionales, sin perjuicio de la necesidad de ratificación de los instrumentos internacionales por parte de los Estados. Esto determina un cambio de la perspectiva jurídica tradicional de que los menores de edad son incapaces de exigir sus derechos mientras que, bajo esta nueva instancia, los infantes si pueden en caso de transgresión de sus derechos humanos, ejercer personalmente una denuncia ante tribunales internacionales<sup>51</sup>. El desarrollo de esta figura legal viene a reforzar la nueva perspectiva jurídica que considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, como consecuencia reconoce y promueve su participación activa en la defensa de sus derechos humanos.

En conclusión, el desarrollo histórico que han tenido los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del derecho internacional ha sido fundamental para reconocer y garantizar su dignidad, bienestar y desarrollo integral en la vida, como asimismo su calidad de sujetos de derechos. La adopción de la CDN marcó un hito importante en la protección de sus derechos y estableció principios fundamentales que orientan su aplicación en los

---

<sup>47</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... Ob Cit. P. 20.

<sup>48</sup> Observación General N°7, sobre La Implementación de los Derechos del Niño Durante la Primera Infancia. Comité de los Derechos del Niño. Septiembre 2005. [En línea] <<https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG7.pdf>>

<sup>49</sup> Observación General N°12, sobre el Derecho del Niño a Ser Escuchado. Comité de los Derechos del Niño. 25 de mayo a 12 de junio de 2009. [En línea] <<https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG12.pdf>>

<sup>50</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Comité de los Derechos del Niño. Mayo 2013. [En línea] <<https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG14.pdf>>

<sup>51</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... Ob Cit. P. 21

diferentes contextos nacionales, destacando que esta ha sido ratificada por la gran mayoría de los Estados del mundo, señal del compromiso internacional de proteger los derechos de la infancia. En palabras de Maricruz Gómez de la Torre Vargas, por medio de este instrumento internacional “se produce un cambio en el paradigma, que significó pasar de la doctrina de la situación irregular o Protección Tutelar, que concibe al niño como un objeto de protección del Estado y de la sociedad en general, a la doctrina de la Protección Integral del Niño, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujeto de derecho.”<sup>52</sup>

### **3.2. Desarrollo histórico de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del derecho nacional**

En el contexto del derecho chileno los primeros atisbos de protección a la infancia lo encontramos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, surgiendo como consecuencia de la intervención de la iglesia e instituciones y agrupación privadas enfocadas en la ayuda caritativa y benéfica de niños, niñas y adolescentes pobres y abandonados. El objetivo de estas instituciones y agrupaciones era garantizar su bienestar y protección brindando alimento, refugio, educación y atención médica a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

La primera regulación en nuestra legislación fue por medio de la creación de instituciones penales para el castigo de niños y adolescentes, siendo la primera de estas la Escuela Correccional de Niños de Santiago (1896). Sin embargo, debido a la falta de preocupación estatal en la creación de instituciones que permitieran un tratamiento diferenciado entre la población adulta e infantil en materia penal, es que continuaron los internamientos en cárceles sin un mayor cuidado o supervisión de los infantes. Además, en virtud de la fuerte tendencia civilista recogida del derecho romano, la autoridad paterna o *pater familias* tenía una gran predominancia, influenciando fuertemente al derecho penal sin una mayor intervención estatal que la ya mencionada<sup>53</sup>. La falta de intervención por parte del Estado en la creación de una normativa legal y un sistema penal especializado en la niñez provocó una

---

<sup>52</sup> Gómez de la Torre Vargas, Maricruz. Las Implicaciones de Considerar al Niño Sujeto de Derechos. En: Revista de Derecho, Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, núm. 18, 2018. P. 118.

<sup>53</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... Ob Cit. P. 22.

gran desprotección de niños, niñas y adolescentes, no recibiendo los cuidados y protección de acuerdo con sus edades y condiciones.

En el ámbito de la educación, no fue hasta el año 1860 que en Chile se estableció la Ley General de Instrucción Primaria, siendo la primera normativa que otorga directrices respecto a la educación de los niños. Esta, en términos generales, estableció un sistema de educación pública gratuita, garantizada y supervisada por el Estado por medio de la creación de la Inspección de Educación Primaria sumado al establecimiento explícito de la libertad de enseñanza que perdura hasta nuestros tiempos, sin embargo, el mayor problema una vez promulgada la ley fue que la obligación de los padres de enviar a sus hijos a los establecimientos educacionales no era supervisada por el Estado, lo que permitía que los niños, en especial los de sectores populares no acudieran a las escuelas. Así, a pesar de no avanzar en temáticas de derecho de infancia, esta ley comenzó a otorgar la infraestructura educativa y las bases necesarias para un acceso a la educación primaria de manera universal y obligatoria, situación que con el cambio de paradigma de la época, derivó, después de 18 años de presentado el proyecto en el Congreso, en la promulgación de la Ley N°3.654 del año 1920, denominada Ley de Instrucción Primaria Obligatoria que buscó una mejor fiscalización del acceso a la educación para infantes y adolescentes, además de la incorporación de escuelas normalistas que formaban a los profesores que trabajaban en la educación pública, por lo que la implementación de esta ley vino a significar un avance en la educación chilena, mejorando los niveles de escolaridad. Por otro lado, en cuanto a la protección y el desarrollo de los derechos de los niños como tal, se comienza a gestar una fuerte preocupación y apoyo social a finales del siglo XIX, el cual se suma al creciente desarrollo de la cuestión social y la implementación de las políticas de bienestar. De esta manera, en el año 1912 se manifiesta el primer esbozo normativo del derecho de infancia en Chile por medio de la Ley N°2.675 de Protección de la Infancia Desvalida, que vino a regular las situaciones de los menores que se encontraban abandonados, penalizando el actuar de adultos que realizaban estos actos y otorgando facultades a las casas correccionales para hacerse cargo de ellos en los casos en que así fuese determinado por el tribunal. Posteriormente, en el año 1928 y por medio de la Ley N°4.447, fue promulgada en Chile la primera Ley de Menores, regulando aspectos más bien organizacionales del sistema de

juzgamiento y ejecución de penas, creando y estableciendo institucionalmente la Dirección General de Protección de Menores junto a un Consejo Consultivo y los Jueces de Menores, organismos y magistrados que hasta el momento no existían, y que permitió al menos otorgar un ente fiscalizador y de ejecución de derecho diferenciado a la población en su generalidad<sup>54</sup>. A pesar de que Chile recién a partir del año 1860, se preocupó de comenzar a establecer una normativa legal en el ámbito de la educación, se observó un progresivo avance legislativo, además de generar mecanismos destinados a garantizar el acceso a la educación y proteger a los niños en situaciones de vulnerabilidad.

Luego de cuarenta años de esta ley, en el año 1967 se dicta la Ley N° 16.618, la cual consistió en una nueva Ley de Menores, que, en virtud de las distintas transformaciones e influencias internacionales sobre el derecho de infancia, su enfoque principal era realizar cambios a la institucionalidad establecida por el instrumento anterior, con el fin de otorgar a los niños, niñas y adolescentes una normativa un poco más clara respecto a su protección y derechos, dejando más bien de lado la idea concebida hasta esa época de que los menores de edad son objetos problemáticos que deben ser neutralizados. En esta ley, se determina la creación de una serie de organismos encargados exclusivamente de aspectos de la infancia, tales como: el Consejo Nacional de Menores que constituía una persona jurídica de derecho público funcionalmente descentralizada cuyas funciones a grandes rasgos consistían en planificar, supervigilar, coordinar y estimular el funcionamiento y la organización de las entidades y servicios públicos o privados, que presten asistencia y protección a los menores en situación irregular; el Departamento en la Dirección General de Carabineros denominado “Policía de Menores” que se encargaba de ejercer acciones de control, fiscalización, denuncia y apoyo directo a los menores de edad y por último, la creación de los Juzgados de Letras de Menores quienes eran los encargados de aspectos determinados hoy en día por el derecho de familia. Sin embargo, dichos cambios y enfoques normativos no tuvieron una real incidencia en la práctica, en donde si bien se estableció una mayor cantidad de organismos y control como los ya mencionados, se mantuvo el espíritu de la ley del año 1928. Es así, como a pesar de los esfuerzos, este modelo como tal no pudo ser implementado del todo o con la cantidad de tiempo adecuado para poder analizar los resultados de su puesta en marcha producto de la

---

<sup>54</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... Ob Cit. P. 22-23.

dictadura que comenzó en Chile el año 1973 hasta el año 1990. De esta manera, el proceso de reconocimiento y establecimiento del derecho de infancia que se había buscado gestar hasta la época, comenzó a vivir grandes cambios producto de la privatización de las prestaciones sociales, situación que fue llevada a cabo específicamente por medio del Decreto Ley N°2.645 del año 1979 que crea el Servicio Nacional de Menores (SENAME)<sup>55</sup>. Aun cuando la Ley N°16.618 fue dictada con el fin de mejorar la protección y los derechos de la infancia en Chile enfocándose en realizar cambios sustanciales a la institucionalidad vigente hasta ese momento, utilizando para ello las influencias internacionales sobre el derecho a la infancia, lamentablemente el contexto político y social de la época afectó su implementación y efectividad.

Posteriormente, a partir de la restauración del sistema democrático en Chile y producto de la sistemática violación a derechos humanos que existió en nuestro país durante la dictadura y que incluyó también entre sus víctimas a niños, niñas y adolescentes, es que comenzó a cuestionarse radicalmente el derecho de infancia aplicado y estructurado hasta el momento, y empezando a influir en la estructura de nuestro país, organizaciones y modelos normativos internacionales donde el estatus jurídico de los menores de edad fue duramente cuestionado en cuanto a la represión o neutralización de estos sujetos como problemas para el Estado o más bien como objetos de mera regulación y protección buscando terminar con esto y llegar al estatus jurídico y concepción internacional actual predominante de sujetos de derechos. De esta manera, en el año 1990, Chile también ratifica la CDN y tal como establece la profesora Ana María Farías, se otorga un mayor nivel de compromiso y obligaciones con las cuales se debe comenzar a cumplir y para lo cual es necesario una serie de reformas posteriores<sup>56</sup>.

Hasta el momento histórico revisado en relación con la infancia en nuestro país, es posible advertir que no existió la implementación o regulación adecuada de un modelo que otorgará la debida protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país. Manteniendo al Estado de Chile como un ente provisto de excesivas atribuciones tutelares y

---

<sup>55</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... Ob Cit. P. 22-23.

<sup>56</sup> González Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Adriano Vincenzo. El Principio... Ob Cit. P. 22-23-24.

paternalistas sobre los menores de edad, tratándolos como objetos de protección más no como sujetos de derechos conforme lo preceptúan los instrumentos internacionales que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes, sin embargo y con el objeto de cumplir con lo ordenado por la CDN, el 15 de marzo del año 2022 se publicó la Ley N°21430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la que en su artículo primero señala que tiene “por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”. Para estos efectos de cumplir su objetivo, se ordena la creación de un Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado. Forman parte de este Sistema los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y otras instituciones señaladas en esta, que, dentro de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>57</sup>.

La Ley N°21430 establece su obligatoriedad para toda persona, institución o grupo debiendo respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de menores de edad, indicando que esta obligación la tienen de forma especial las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes debiendo respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre su interés superior<sup>58</sup>. Queda de manifiesto que esta ley busca que todos los menores de edad reciban cuidados adecuados y oportunidades para crecer

---

<sup>57</sup> Ley N°21430. Fija el texto definitivo sobre La Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Ob. Cit. Artículo 1.

<sup>58</sup> Ley N°21430. Fija el texto definitivo sobre La Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Ob. Cit. Artículo 2, inciso 4.

y desarrollarse en un ambiente seguro y protector, y que se les brinde una educación y formación adecuada para que puedan alcanzar su máximo potencial, en cualquier área que busquen desarrollarse, obligando a toda persona, institución o grupo a propender siempre a la búsqueda del interés superior de estos.

En el proceso de redacción y formulación de la ley sobre protección y garantía integral de los niños, niñas y adolescentes, nuestro legislador utilizó la técnica legislativa de principios, estableciendo para ello un conjunto de principios basales que rigen la aplicación e interpretación de la ley para completar vacíos que eventualmente se pudiesen encontrar en la misma ley garantizando así la coherencia y consistencia de la ley en su conjunto, como asimismo en otras disposiciones que buscan la protección de este grupo etario. La técnica legislativa de principios nos entrega parámetros claros para la aplicación de la ley, permitiendo que las decisiones que se puedan tomar sobre algún aspecto de la vida de un niño, niña o adolescente puedan ser analizadas tomando en consideración la observancia de los principios consagrados en esta. La Ley N°21.430 desarrolla los principios entre los artículos 7 a 22, siendo los siguientes: (1) Interés superior del niño, niña o adolescente; (2) Igualdad y no discriminación arbitraria; (3) Fortalecimiento del rol protector de la familia-, (4) Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos; (5) Autonomía progresiva; (6) Efectividad de los derechos; (7) Perspectiva de género; (8) Responsabilidad de la Administración del Estado; (9) Protección Social de la Infancia y Adolescencia; (10) Prioridad; (11) Progresividad y no regresividad de derechos Participación Social; (12) Principio de inclusión; (13) Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (14) Principio de intersectorialidad; y (15) Principio de participación y colaboración ciudadana.

En conclusión, el desarrollo histórico en materia de infancia y niñez en el ámbito del derecho nacional en Chile ha sido significativo, si bien es cierto que nuestro país tardó más de 30 años en promulgar una ley que protegiera de forma integral los derechos de niños, niñas y adolescentes, podemos considerar que con la promulgación de la Ley N°21.430 se dio un paso más hacia la deseable conformación de un auténtico cuerpo legal que permita asegurar la plena implementación de los derechos reconocidos en ella y superar los desafíos existentes,

como asimismo avanzar hacia la tendencia mundial respecto al reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

Es fundamental la promulgación de leyes que reconozcan y protejan los derechos fundamentales de la niñez en los diversos ámbitos de la vida como son la salud, educación y por supuesto la participación activa, promoviendo así su bienestar general. Recordemos, además, que el Estado no es el único llamado a proteger y promover los derechos de niños, niñas y adolescentes, sino que también de la sociedad en su conjunto, de las organizaciones de la sociedad civil, de las organizaciones no gubernamentales y todas las instituciones que, dentro de sus competencias deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio, desarrollo y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como por ejemplo en el ámbito del deporte la Asociación Nacional del Fútbol Profesional, o la Asociación Nacional del Fútbol Amateur.

#### **4. Definición y regulación del interés superior de niñas, niños y adolescentes**

Una de las principales importancias que trae el reconocimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, es el cambio en la forma en que concebimos y abordamos su bienestar. Al ser considerados sujetos de derechos es fundamental garantizar el pleno ejercicio de estos y al mismo tiempo promover su desarrollo integral, además de procurar su protección y cuidado. Este nuevo paradigma generó la necesidad de explorar qué debemos entender por bienestar o qué elementos deben considerarse para garantizarlo, de aquí surge el concepto de interés superior que analizaremos en este apartado. Como dice Mayor del Hoyo, “La consideración jurídica del menor ha variado a lo largo del tiempo y ha pasado de ser un sujeto sometido a la patria potestad y, por tanto, carente de poder de decisión al ser sus progenitores quienes guiaban y controlaban su actuación en todos los sentidos, a ser un sujeto con un mayor protagonismo que debe ser oído, escuchado y consultado en las actuaciones que se desarrollen en torno a su persona ya sea: en el ámbito social, familiar, escolar o patrimonial.”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Mayor del Hoyo, María Victoria. El Nuevo Régimen Jurídico del Menor. La reforma legislativa de 2015, Navarra, 2017, P. 519. Para acercarse a la evolución del concepto de la patria potestad vid. MARLASCA MARTÍNEZ, O., “Limitaciones al ejercicio de la patria potestad. De Roma al Derecho Moderno”, Estudios de Deusto, vol. 48, núm. 2, 2000, pp. 123-151.

Para efectos del presente estudio, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es una institución jurídica fundamental, ya que la institucionalidad deportiva regula y sanciona a estos sujetos que no son adultos plenamente capaces y que tiene una categoría jurídica particular, dentro de este contexto de regulación de conducta y de aplicación de un sistema disciplinario, resulta ineludible abordar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

#### **4.1. Concepto del interés superior de niños, niñas y adolescentes**

A lo largo de los años el concepto de interés superior a evolucionado en consonancia con los cambios culturales y reconocimiento de la importancia que tiene la protección de la niñez para el desarrollo de las personas. Según el Diccionario de la RAE interés se define gramaticalmente como *“Inclinación del ánimo hacia alguien o algo y deseo de conseguir algo”*<sup>60</sup>, mientras que superior lo define como *“Que está más alta y en lugar preeminente respecto de otra”*<sup>61</sup>. Si analizamos el significado que entrega la RAE a cada una de las palabras y las unimos podemos ver que el sentido del interés superior es la búsqueda de bienestar, de cuidados y protección incluyendo la generación de todas las medidas que sean necesarias y pertinentes para propender a ese objetivo, obligando a todas las instituciones, tanto públicas como privadas, que tengan relación de alguna forma con las infancias a tener en consideración de forma primordial el interés superior en todas las medidas que se tomen en relación a estos. En este sentido Sánchez Martínez señala que *“En sintonía con esta nueva perspectiva de la infancia en términos de derechos, el bien o interés del menor ha sido sometido a un proceso de transformación. El interés del menor será un elemento esencial a efectos de justificar la intervención sobre su persona y sus actuaciones, estando dicho interés conformado por el desarrollo de su libertad, autonomía y sus derechos. Partiendo del menor como un sujeto pleno de derechos, que la intervención de los adultos o los poderes públicos en las distintas facetas de su vida procure su bien o interés, está directamente relacionado con una eficaz garantía de sus derechos”*<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> <https://www.rae.es/dpd/inter%C3%A9s>

<sup>61</sup> <https://dle.rae.es/superior>

<sup>62</sup> Sánchez Martínez, M. O., “Las Certezas del Interés Superior del Menor en el Contexto de los Derechos de la Infancia”, Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, núm. 10, 2017. P. 53.

Ahora debemos explorar el concepto de interés superior, pero desde el ámbito jurídico. La mayor crítica que ha hecho la doctrina sobre el interés superior radica en que es considerado como un concepto indeterminado dado que su aplicación requiere necesariamente tener en cuenta diversos factores y consideraciones, tales como la edad, el género, la situación familiar, el entorno socioeconómico, la salud, la educación, la participación, las necesidades y derechos específicos del niño, niña o adolescente involucrado, entre otros. Además, el interés superior del niño puede ser interpretado y aplicado de manera diferente en distintos contextos culturales, sociales y legales. En este sentido, el autor francés Savatier resume las críticas, por medio de la siguiente expresión “*l'intérêt de l'enfant, ¡mot magique! Mais qui couvre souvent les convenances personnelles*”<sup>63</sup>, esta crítica se basa principalmente en que el concepto podría ser utilizado de forma arbitraria o inconsistente en algunas situaciones, pues podrían surgir para una misma situación una pluralidad de soluciones y todas igualmente justas desde la perspectiva del derecho, entregando la discrecionalidad a la autoridad o funcionario, según corresponda, para que determine cual de todas estas soluciones será la que se aplicará al caso concreto, entendiendo que la solución en mayor o menor medida podrá depender de criterios extrajurídicos que eventualmente podrían llevar a tomar una decisión que se fundamente más en experiencias personales de quienes tomen la decisión que en indicadores objetivos. Sin embargo, desde mi perspectiva el beneficio que entrega el que el interés superior sea un concepto indeterminado permite que la discrecionalidad con la que actúan autoridades o funcionarios al momento determinar cuál será la decisión aplicable, les permite adaptarse a las necesidades y circunstancias específicas de cada caso en concreto, y tomar decisiones y adoptar medidas de manera más eficiente y efectiva considerando límites y restricciones entregados por las normativas internacionales y nacionales, es decir aplicar una solución que se adapte a la circunstancias específicas. Una adecuada aplicación del concepto conforme a lo preceptuado por la CDN, como, asimismo, lo propuesto por la Comisión General de los Derechos del Niño, y la aplicación de Ley N°21.430, permite evitar arbitrariedades al momento de la toma de decisiones.

---

<sup>63</sup> Rivero, Hernández, ob. Cit. p. 52. Cita a SAVATIER, R., “L'enfant disputé”, Sauvegarde de l'enfance (1957). [¡El interés superior del niño, término mágico! Pero que de manera seguida cubre más bien las conveniencias personales] [traducción personal]

La CDN, recoge el interés superior como principio inspirador estableciendo que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”<sup>64</sup>.

Por su parte, la Comisión General de Derecho del Niño, en su Observación General N°14 del año 2013, entrega al interés superior una triple identidad, considerándolo como (a) un derecho sustantivo, (b) un principio jurídico interpretativo fundamental y por último como (c) una norma de procedimiento, redefiniendo así su naturaleza jurídica y actualizando el concepto de acuerdo a los avances que ha experimentado la doctrina y jurisprudencia a lo largo del tiempo, y adecuándose a las exigencias que la práctica judicial requiere<sup>65</sup>.

En palabras del Comité es un *derecho sustantivo* en tanto el niño tiene el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que debe evaluarse y tomarse en cuenta al evaluar los distintos intereses y garantizar que ello se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al niño. El interés superior debe ponerse en el centro de todos los procesos y acciones que los involucren. Por otra parte, el interés superior del niño es un *principio jurídico interpretativo fundamental*, es decir, se debe utilizar para orientar la interpretación y leyes existentes, y también para guiar la elaboración de nuevas normas y políticas. Se deberá elegir la interpretación que satisfaga de manera más efectiva aquel interés. Y, por último, es considerado como una *norma de procedimiento* en cuanto siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso de adopción de aquella decisión deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño interesado. El Comité recalca que la evaluación y determinación del interés superior del niño requiere de diversas garantías procesales: la de dejar patente en la justificación de las decisiones que se ha tenido en cuenta explícitamente el derecho de considerar el interés superior, los criterios en que se basaron y el modo en que se efectuó la ponderación de los intereses normativos y concretos del niño<sup>66</sup>. En definitiva, esta triple identidad que le otorga

---

<sup>64</sup> Decreto N°830. Promulga Convención sobre los Derechos del Niño. Ob. Cit. Artículo 1, inciso 3.

<sup>65</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit.

<sup>66</sup> La descripción de las tres dimensiones se encuentra en el párrafo 6, letra a, b y c de la respectiva Observación General.

el Comité al concepto de interés superior deja en claro que para que efectivamente el interés superior sea una consideración primordial debe estar presente en todo momento como derecho, como principio de interpretación y como norma de procedimiento<sup>67</sup>.

La CDN establece que todos los Estados Partes deberán respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, para ello la convención “establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados Parte, a saber: (a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños; (b) La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión, y por último (c) La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernen o afecten a un niño.”<sup>68</sup>.

Por último, el organismo recalca que para “dar plena efectividad al interés superior del niño, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros: (a) El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño, (b) El reconocimiento de los niños como titulares de derechos, (c) La naturaleza y alcance globales de la Convención, (d) La obligación de los Estados partes a respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de la Convención, (e) Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.”<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit.

<sup>68</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 14.

<sup>69</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 16.

Para el desarrollo de este trabajo los parámetros sobre el reconocimiento de los niños como titulares de derechos, sobre la obligación de los Estados partes a respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de la Convención, y sobre los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo, tienen una pertinencia directa con el tema de estudio, ya que, los deportistas infanto-juveniles son sujetos de derechos y como consecuencia es deber del Estado respetar, promover y proteger sus derechos tomando todos los resguardos normativos y judiciales para ello; sumado, además, a que la práctica del deporte competitivo tiene efectos en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes tiene efectos en su desarrollo tanto a corto, como mediano y largo plazo, dado que son sometidos a extenuantes jornadas de entrenamientos, viajes, competencias, etc., que influyen en diversos ámbitos de su desarrollo como son el ámbito físico, emocional, psicológico, educacional, social y familiar, debiendo a muy corta edad sacrificar instancias recreativas por las profesionales.

#### **4.2. Regulación del interés superior del niño en nuestra normativa interna**

A partir de la ratificación por Chile de la CDN, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile<sup>70</sup>, de forma paulatina se ha ido incorporando el concepto de interés superior en nuestra legislación y jurisprudencia. De forma inicial no se utilizó el concepto de interés superior propiamente tal, sin embargo, era evidente que su objetivo era la búsqueda de entregar una mayor protección a este grupo etario. De acuerdo con el informe realizado por Paola Trufello entre los años 1989 y 2019, se han publicado en Chile más de 50 leyes especialmente relacionadas con la niñez<sup>71</sup>, algunos de los cuerpos legales más relevantes son: la Ley N°19.325 de 27 de agosto de 1994, que establece norma sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar; la Ley N°19.585 de octubre de 1998, que modifica el Código Civil y

---

<sup>70</sup> Constitución Política de la República de Chile, artículo 5, inciso 2° “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. 18 de agosto de 1980. Chile.

<sup>71</sup> Trufello, Paola. Legislación infancia (1989-2019). Tratados internacionales y legislación. Asesoría técnica parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional. 2020. [En línea] <<https://bit.ly/3Hmx7HM>>

otros cuerpo legales en materia de filiación; la Ley N°19.620 de 5 de agosto de 1999, sobre adopción de menores; la Ley N°19.711 de 18 de enero del 2001, que regular el derecho de visitas a los hijos cometidos al cuidado de uno de los padres; la Ley N°21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpo legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos; la Ley N°21.484, sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos; y finalmente la Ley N°21.430 de 15 de marzo de 2022, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, este último cuerpo legal viene a saldar una deuda de más de 30 años con la niñez y la adolescencia en Chile, incorporando a nuestra normativa interna los principios y derechos establecidos en la CDN, y extendiendo su aplicación a todo el sistema normativo chileno, ofreciendo una imagen global de la infancia y la adolescencia procurando dar respuesta a las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes entendidos como sujetos de derechos y no solo como sujetos de protección en que el sistema solo debe actuar cuando se encuentran en riesgo o peligro su vida o integridad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N°21.430, el objeto de la ley es “la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”, en definitiva busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todas las áreas de su vida. En su artículo 2, inciso 1 establece quienes son los principales obligados por esta ley, indicando que es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asimismo en el inciso 4, indica que toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Es este artículo el que toma mayor relevancia para el desarrollo de este trabajo, pues, señala de forma expresa

que las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de la niñez y adolescencia deberán respetar, promover y velar activamente por sus derechos, considerando siempre su interés superior, en consecuencia, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y sus estamentos quedan directamente obligados a velar por el interés superior de sus jugadores menores de edad, en toda decisión que pudiese afectarlos directa o indirectamente, volveremos sobre este punto en el siguiente capítulo para analizarlo de forma más completa.

En su artículo 7, la Ley N°21.430 adopta el triple concepto de interés superior entregado por el Comité señalando en su inciso 1 que es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta, asimismo establece que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado, haciendo extensible el derecho a participación en toma de decisiones que pudiesen afectar a este grupo etario no solo a nivel judicial, sino que a todo ámbito con tal de lograr la mayor satisfacción posible de sus derechos y garantías.

También expresa que ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente, e indica que los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados. En consonancia con lo establecido por el Comité, para la determinación del interés superior la Ley N°21.430, indica un listado no taxativo de circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes, que se deberán considerar, tales como:

1. Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.
2. La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.
3. La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.
4. El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.
5. La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.
6. La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.
7. Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.
8. La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.
9. Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

A lo largo de la historia, la protección de la infancia y la adolescencia ha significado un trabajo complejo, y de constante lucha por su reconocimiento, como pudimos ver la concepción de la niñez fue cambiando durante el tiempo, adaptándose a los cambios sociales y culturales, logrando en la actualidad un concepto uniforme de lo que debemos entender por niñez y adolescencia. Asimismo, conseguimos examinar los grandes avances que se realizaron para establecer un concepto de interés superior que permitiera entregar certeza jurídica dejando atrás el conflicto por su difícil determinación y complejidad para su aplicación por las autoridades. Podemos ver que nuestra normativamente interna, luego de un largo proceso, incorporo el concepto de interés superior tomando en consideración lo expuesto por el Comité en su Observación General N°14, reconociendo a niños, niñas y

adolescentes como sujetos de derechos, haciendo extensible su protección no solo al ámbito judicial, sino que obligando a todas las organizaciones que participen de algún modo en el desarrollo de este grupo etario a respetar y propender el interés superior en todas las decisiones que pudiese afectarles, lo que por cierto incluye el ámbito del ejercicio deportivo a nivel formativo-competitivo, como veremos en el capítulo siguiente.

## **5. Relevancia y aplicación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el deporte en Chile**

El deporte ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud –en adelante OMS– como "todas las formas de actividad física que, a través de la participación casual u organizada, tienen como objetivo expresar o mejorar la aptitud física y el bienestar mental, formar relaciones sociales u obtener resultados en la competencia a todos los niveles"<sup>72</sup>

Cuando el deporte es conducido por entrenadores que promueven y ponen en práctica una dinámica positiva, este puede traer diversos beneficios para el desarrollo integral de las personas. El deporte es una herramienta importante para incentivar una participación, en donde todas las personas encuentran un espacio en el cual insertarse; ayuda a promover la igualdad, ello porque se realiza bajo reglas y su incumplimiento acarrea sanciones, lo que ayuda a promover un espacio en donde se aprende a respetar; se desafían estereotipos de género, promoviendo la participación de niñas, ayudando a combatir actitudes discriminatorias arraigadas hacia niñas y adolescentes; también puede ser una herramienta de paz y de apoyo psicosocial, esto porque en épocas de conflicto, posconflicto y emergencias, el deporte, la recreación y el juego proporcionan esperanza y sentido de normalidad a los niños y adolescentes de ambos sexos. Esas actividades también ayudan a que los pequeños que han sufrido traumas canalicen sanamente el dolor, el temor y la pérdida<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Organización Mundial de la Salud, Promoción del deporte y mejora de la salud en los países de la Unión Europea: un análisis del contenido de las políticas para apoyar la acción, Ginebra, 2011. [En línea] <[https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/50904/9789275320600\\_spa.pdf](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/50904/9789275320600_spa.pdf)>

<sup>73</sup> UNICEF, "La actividad física en niños, niñas y adolescentes", 2019. [En línea] <<https://www.unicef.org/chile/media/3086/file/La%20actividad%20F%C3%ADsica.pdf>>

Conforme lo expuesto en los apartados anteriores, la CDN en el marco jurídico de protección a las personas menores de edad no se refiere directamente al deporte en ninguna de sus disposiciones, no obstante, lo podemos encontrar de forma indirecta a través de otros derechos inherentes a la infancia, como son el artículo 24, 28 y el artículo 31 de la CDN, los cuales garantizan el derecho a la salud, a la educación y el derecho a las actividades recreativas. En su contenido se obliga a los Estados Parte a proteger a los niños y responsabilizarse de que puedan participar en las actividades recreativas propias de su edad, incluido el deporte<sup>74</sup>. En consecuencia, si bien, la CDN no reconoce de forma explícita el derecho al deporte si lo hace de forma implícita por medio de otros derechos reconociendo su importancia y promoción. En este aspecto podemos destacar lo dispuesto en la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO, que corresponde a un instrumento internacional que reconoce el derecho al deporte y promueve su práctica como un elemento fundamental para el desarrollo físico, mental y social de los niños, niñas y adolescentes, como asimismo establece que las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas deben respaldar el desarrollo del bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales por medio de estas actividades<sup>75</sup>

El principio del interés superior es un concepto fundamental en el ámbito de los derechos de niños, niñas y adolescentes y se aplica en diversos contextos, incluido el ámbito deportivo. El interés superior en el deporte se refiere a la consideración prioritaria del bienestar físico, emocional, psicológico y social de los niños y adolescentes involucrados en actividades deportivas. Se reconoce que su desarrollo integral, su seguridad y su disfrute son fundamentales para garantizar una experiencia deportiva positiva y acorde con su ciclo evolutivo, en consecuencia, es fundamental procurar que en el desarrollo de cualquier deporte

---

<sup>74</sup> Fernández Rodríguez, Francisco Javier (2022). “La Garantía De Los Derechos Del Menor En Los Inicios De Su Carrera Deportiva”. Facultad de Derecho (Universidad Pontificia Comillas). Pág. 8.

<sup>75</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). “Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte”, 18 de noviembre de 2015. Artículo 1.

se propenda al respeto y protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que lo practiquen<sup>76</sup>.

Conforme expresa el artículo 25 de la Ley N°21430, todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible, con el fin de cumplir este objetivo el inciso segundo del mismo artículo señala que los órganos del Estado en particular, deberán proveer programas, dentro del ámbito de sus competencias, para satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, programas de apoyo, beneficios de seguridad social y servicios sociales con respecto a la nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, vestuario, vivienda en entornos seguros, atención médica, educación, cultura, deporte y recreación. Asimismo, en su artículo 44, señala que los niños, niñas y adolescentes tienen entre otros el derecho al deporte y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital. Corresponderá a los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, fomentar las actividades deportivas como hábito de salud y mejora de la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes. En relación con los deportes de competición señala que la participación de niños, niñas y adolescentes en deportes de competición debe ser siempre de carácter voluntaria. Los horarios, los métodos y los planes de entrenamiento deben ser conformes a su grado de desarrollo y condición física, a sus necesidades educativas y siempre tomando en consideración su interés superior.

Por su parte el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional, expresa que respecto de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de la actividad deportiva nacional, se entenderán íntegramente incorporados al presente Protocolo, los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la legislación nacional, que velan por su interés superior<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> UNICEF, “Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en casos de medidas de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo”. Octubre 2022. [En línea] <<https://www.unicef.org/chile/media/7896/file/guia%20interes%20superior.pdf>>

<sup>77</sup> Decreto N°22, de 2020, Promulga el Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Ministerio del Deporte, Santiago, Chile, 21 de septiembre de 2020.

Podemos ver que en nuestra legislación el deporte es considerado como un derecho fundamental que los órganos del Estados deben promover por medio de la creación de programas e incentivos destinados a satisfacer el bienestar de niños, niñas y adolescentes, comprendiendo tanto las actividades deportivas recreativas como competitivas. Sin embargo, nuestra legislación no se refiere al proceso sancionatorio de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en el desempeño de un deporte de competición, no existen normativas que digan relación con este aspecto, únicamente se promueve por medio de textos legales la aplicación del interés superior, sin embargo, no existe una supervisión que permita garantizar que efectivamente las organizaciones deportivas velen por su cumplimiento y aplicación.

En el deporte competitivo es fundamental contar con marcos normativos y políticas deportivas que promuevan el respeto por el interés superior de los niños. Esto implica establecer reglas claras para la participación, prevención del abuso, protección de la integridad física y emocional, entre otros aspectos relevantes para su protección. Asimismo, es importante contar con personal capacitado, para ello los entrenadores, personal deportivo y demás involucrados en el deporte deben recibir formación y capacitación en temas relacionados con los derechos de los niños y la aplicación del principio del interés superior en todas las materias en los que se vean involucrados sus intereses. Y finalmente, los niños, niñas y adolescentes deben tener la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones que afecten su experiencia deportiva, fomentando así su empoderamiento y respetando su opinión.

En Chile, miles de niños, niñas y adolescentes crecen y se desarrollan con la ilusión de convertirse en jugadores profesionales. Desde muy temprana edad se ven expuestos a la presión por los resultados y la competencia propia de la actividad que realizan. Al ser el fútbol profesional un deporte altamente competitivo presenta exigencias en diversos ámbitos de la vida de los jugadores, influyendo de forma directa en el desarrollo integral de estos. En el mismo sentido Carmen Pérez González señala que los órganos de protección internacional de derechos humanos han abordado la configuración de un derecho humano a la práctica del deporte desde distintos ángulos, concibiéndolo como parte del derecho a la educación y al

derecho a la salud. Por otra parte, también indica que la CDN incluye el deporte entre las actividades recreativas y de esparcimiento a las que los menores tienen derecho<sup>78</sup>.

Algunos de los aspectos a los que se ven expuestos los jugadores menores de edad que participan en el fútbol profesional son que menudo experimentan una presión considerable por alcanzar el éxito y cumplir con las expectativas tanto de los clubes como de sus familias, lo que puede llegar a generar altos niveles de estrés, ansiedad y frustración, afectando su bienestar emocional y mental. Recordemos que los menores de edad se encuentran en etapa formativa, en consecuencia, en proceso de desarrollar herramientas para su autorregulación emocional y psíquica, por ello es necesario que cuenten con apoyo y personal capacitado que los ayude a lidiar de forma asertiva ante estas situaciones. Asimismo, la dedicación exclusiva de los jugadores menores de edad al fútbol profesional puede tener un impacto en su desarrollo integral como individuos, esto porque su participación implica extenuantes jornadas de entrenamiento, participación en campeonatos, periodos de concentración, etc. que pueden limitar las experiencias en otras áreas de desarrollo personal, como la socialización, el desarrollo de habilidades no deportivas, la participación en actividades recreativas, compartir con sus familias y desbalance en el área de la educación dado que pueden enfrentar dificultades para equilibrar sus compromisos deportivos con su educación. Esto puede resultar en falta de tiempo adecuado para destinar a sus estudios, lo que puede afectar su rendimiento académico y mermar sus oportunidades educativas futuras. En concreto, los niños, niñas y adolescentes que se dedican durante su etapa formativa a la práctica del fútbol profesional requieren de una mayor atención por parte del Estado a fin de verificar que efectivamente se garanticen sus derechos fundamentales, pues, se encuentran en una posición compleja frente a las dificultades del entorno que rodea el deporte que practican.

Cuidar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes implica ponderar situaciones que se contraponen la visión que los adultos tienen frente a las decisiones que toman sus hijos e hijas en diversos ámbitos de su vida. Este escenario no varía en el desarrollo de actividades

---

<sup>78</sup> Pérez González, Carmen. Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios. Vol. 69/1, enero-junio 2017, Madrid. P. 195-217. [En línea] <<http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.1.2017.1.07>>

deportivas, pues los deportes son un aporte beneficioso a los jóvenes, obliga a las organizaciones deportivas a ser más cuidadosos en su educación a la formación profesional, en especial en los deportistas de alto nivel, para proteger su equilibrio psicológico, salud, educación y lazos familiares<sup>79</sup>.

Otro de los riesgos es el alto nivel de intensidad y competencia al que se ven expuesto los profesionales menores de edad, al encontrarse en etapa de desarrollo físico, aumentan el riesgo de lesiones, que pueden tener un impacto significativo en su carrera deportiva, en su salud a largo plazo, y bienestar general.

Por último, en algunos casos, la participación de menores de edad en el fútbol profesional puede llevar a situaciones de explotación y abuso, como contratos desfavorables, maltrato físico o emocional por parte de entrenadores o directivos, la separación de sus familias o cuidadores, o la falta de protección adecuada de sus derechos<sup>80</sup>. En cuanto a este último aspecto es fundamental tener en consideración que ante la comisión de infracciones los jugadores menores de edad se ven expuestos a procedimientos sancionatorio que implican sanciones que influirán directamente en su desarrollo profesional y bienestar en general. No debemos olvidar que, se trata de personas que se encuentran en etapa formativa, y que es deber, en este caso de la ANFP, respetar, promover y velar activamente por sus derechos procurando que en los procedimientos sancionatorios se garantice la aplicación del principio de interés superior, el debido proceso y la proporcionalidad de las sanciones, entregando garantías procesales como son el derecho a la defensa, el derecho a presentar pruebas, el derecho a ser oído y el derecho a la confidencialidad. Al participar en competencias y

---

<sup>79</sup> Quito Merchán, Nancy Lorena, Tesis para obtener al grado de Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social sobre “Los futbolistas juveniles: trabajo formativo o trabajo común”, UNIVERSIDAD DE CUENCA Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales. Agosto 2019.

<sup>80</sup> De acuerdo con algunos autores (Dosil, 2004; Fraser-Thomas y Côté, 2009; Mellalieu, Neil, Hanton y Fletcher, 2009; Thatchere y Day, 2008), las situaciones que los deportistas comúnmente suelen percibir como estresantes son: (a) desconocimiento de algún resultado o la incertidumbre ante alguna decisión que tenga repercusiones sobre ellos; (b) proximidad e importancia de la competencia; (c) amenaza de fracaso, debido a la evaluación que hace el deportista de su desempeño o de su inadecuada preparación; (d) experiencias frustrantes, cuando en eventos o entrenamientos anteriores se ha desarrollado una mala actuación o se ha obtenido un resultado negativo; (f) entrenamientos altamente demandantes o que se tornan aburridos o monótonos, falta de diversión en ellos y sobrecarga en términos del tiempo dedicado a entrenar; (g) cambio en la rutina, en las tareas o del entrenador; (h) práctica de un deporte individual; (i) ambiente físico inadecuado; (j) actitudes, comportamiento y presiones parentales; (k) relaciones deficientes o inadecuadas con los entrenadores, y (l) influencias negativas de los pares.

actividades deportivas, los niños y adolescentes, y al mismo tiempo deben cumplir con las responsabilidades que les impone la disciplina del fútbol. Es importante ser consciente de la importancia de respetar las normas establecidas y resolver los conflictos que surjan de manera no violenta<sup>81</sup>.

## 6. Síntesis preliminar

De lo analizado en este capítulo podemos concluir lo esencial que es garantizar la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito deportivo. Su aplicación requiere de un enfoque integral que involucre la regulación, la formación y la participación activa de los jugadores menores de edad. Es importante que todas las partes interesadas en el deporte reconozcan la importancia del interés superior de niños, niñas y adolescentes y trabajen en conjunto para asegurar que la experiencia deportiva-competitiva de los jugadores menores de edad sea segura, saludable y provechosa en cada etapa de su proceso formativo. En el siguiente capítulo realizaremos un análisis de la aplicación del interés superior de niños, niñas y adolescentes en el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP, para ello efectuaremos una revisión de sentencias pronunciadas por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP.

---

<sup>81</sup> UNICEF, Derechos de la Infancia en el Deporte, Orientaciones para la Formación y el Entrenamiento de Jóvenes Deportistas, 2011. [En línea] <[https://ciudadesamigas.org/wp-content/uploads/2016/05/Derechos\\_Infancia\\_en\\_el\\_deporte.pdf](https://ciudadesamigas.org/wp-content/uploads/2016/05/Derechos_Infancia_en_el_deporte.pdf)>

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

#### **1. Plan de exposición**

Durante el desarrollo de este segundo capítulo realizare un breve análisis de los aspectos relevantes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional -en adelante, ANFP-, tales como contexto histórico, funciones, estructura orgánica y marco normativo vigente. Finalmente, enfocare nuestro análisis en el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven, con el fin de generar un conocimiento sólido y fundamentado sobre su funcionamiento e impacto en el desarrollo del fútbol profesional en el ámbito infantil y juvenil chileno.

#### **2. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

Para comenzar el estudio de este segundo capítulo es fundamental realizar un análisis de los aspectos más relevantes de la ANFP, esto con la finalidad de contextualizar y comprender su origen, su estructura orgánica y estamentos que la componen, las funciones que cumple a nivel deportivo, y el marco normativo por el cual se rigen las personas e instituciones que participan o se vinculan con ella. Esto para lograr determinar cuál es el rol que cumple el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven al interior de la ANFP, cuáles son sus funciones y objetivos, cuál es marco normativo por el que se rige, entre otros.

Conocer los alcances del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven, nos ayudará a comprender el procedimiento disciplinario que se aplica a los jugadores menores de edad al interior de la ANFP, y si este, en definitiva, garantiza el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que participan del fútbol profesional formativo en Chile.

## 2.1. Reseña histórica de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional<sup>82</sup>

La historia del fútbol en Chile se remonta al siglo XIX, gracias a la influencia ejercida por marinos e inmigrantes ingleses que desembarcaron en el puerto de Valparaíso. Durante los primeros años, la práctica del fútbol en Chile era mayormente amateur y se desarrollaba de forma amistosa entre clubes locales. En el año 1895 se funda en Valparaíso, la *Foot-Ball Association of Chile* -en adelante, FAC-, primer organismo encargado de regir la actividad futbolística en el país, y que cobijó a los primeros clubes nacionales. La sucesora directa de la FAC es la Federación de Fútbol de Chile -en adelante, FFCh-, organismo que asumió las funciones y responsabilidades que antes correspondían a la FAC, convirtiéndose en el organismo rector del fútbol en Chile desde el año 1926 hasta la actualidad. Tiene por principal objetivo el conformar un sistema nacional de fútbol que integre al deporte profesional y amateur, dictando las pautas a seguir en el ámbito deportivo, técnico e institucional<sup>83</sup>. La FFCh forma parte de la Federación Internacional de Fútbol Asociación - en adelante, FIFA-, siendo además uno de los organismos fundadores de la Confederación Sudamericana de Fútbol -en adelante, CONMEBOL- y miembro del Comité Olímpico de Chile -en adelante, COCh-. Esta entidad alberga en su seno a las dos instituciones matrices del fútbol nacional, como son la ANFP y la Asociación Nacional de Fútbol Amateur -en adelante, ANFA, fundada en el año 1943, organismos encargados de la organización y regulación del fútbol profesional y amateur en el país, respectivamente<sup>84</sup>.

En el año 1933, nace el fútbol profesional en Chile a partir de la creación de la Asociación Central de Fútbol -en adelante, ACF-, primer organismo encargado de regular el fútbol profesional en Chile, estableciendo las bases para la competencia entre los clubes y la profesionalización de los jugadores. Posteriormente, en el año 1987, la ACF se transformó en lo que actualmente es la ANFP, asumiendo desde entonces el rol más amplio en la

---

<sup>82</sup> Martínez, Josafat. Historia del fútbol chileno, Tomo 1°. [En línea] <<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtieneimagen?id=documentos/10221.1/43929/1/252036.pdf>>

<sup>83</sup> Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile, versión 2014. Artículo 4. [En línea] <[https://www.anfa.cl/666/43c7d0\\_Estatutos\\_de\\_la\\_federacion\\_de\\_futbol\\_de\\_chile\\_2014\\_1.pdf](https://www.anfa.cl/666/43c7d0_Estatutos_de_la_federacion_de_futbol_de_chile_2014_1.pdf)>

<sup>84</sup> Jarufe Bader, Juan Pablo. Estructura Organizacional del Fútbol Chileno. Elaborado para la Comisión Investigadora sobre el eventual fraude en la ANFP y sus efectos sobre las organizaciones deportivas profesionales. Julio 2018. [En línea] <[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25585/1/Estructura\\_organizacional\\_del\\_futbol\\_chileno.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25585/1/Estructura_organizacional_del_futbol_chileno.pdf)>

organización y promoción del fútbol profesional en Chile, siendo responsable de las competencias de la Primera División y la Copa Chile, el desarrollo del fútbol base, la formación de jugadores y la implementación de políticas para el crecimiento y mejora del deporte, así como de la representación de Chile en competencias internacionales.

Podemos ver que en los inicios la práctica del fútbol se realizaba por afición, sin embargo, no tardo en ser objeto de regulación atendido lo masivo y lo lucrativo que se volvió la práctica de este deporte. A medida que avanzaron los años se fueron creando diferentes organismos destinados a regular la práctica del fútbol tanto a nivel internacional como nacional. En consecuencia, el fútbol como actividad deportiva también se desarrolla con fines recreacionales, como herramienta educacional, como fenómeno social, entre otras. Así, para llegar al fútbol profesional, hay un proceso que inicia a temprana edad con la etapa recreacional, continua con la de formación y culmina con la profesional<sup>85</sup>. Por tanto, se hizo imprescindible regular la situación de los jugadores menores de edad que desarrollaban esta actividad de manera profesional en consonancia con los derechos y protección que se les ha ido reconociendo a este grupo etario a lo largo de los años.

## **2.2. Marco normativo y estructura de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

La ANFP es una Corporación de derecho privado, sin fines de lucro constituida y regida en conformidad a la ley chilena<sup>86</sup>, distinta e independiente de los clubes que la integran y de la FFCh. En cumplimiento de sus objetivos, ejercerá la supervisión deportiva, y potestad disciplinaria, sobre los clubes miembros y entidades conexas, en cumplimiento de los estatutos, y de la reglamentación propia de la FFCh, CONMEBOL y FIFA <sup>87</sup>.

Se rige por sus Estatutos y, en silencio de estos, por lo dispuesto en su Reglamento. A falta de norma reglamentaria, se regirá, por la normativa interna aprobada por el Consejo de Presidentes, los acuerdos particulares que adopten el Consejo de Presidentes, y el Directorio

---

<sup>85</sup> González Guzmán, Hernán. FIFA y Derechos del Niño, una reforma necesaria. Iusport. Abril 2019. [En línea] <\*9081\_fifa-y-proteccion-a-la-infancia-hernan-g-guzman-2019-iusport.pdf>. P. 3

<sup>86</sup> Estatutos Asociación Nacional de Fútbol Profesional 2023. [En línea] <<https://www.anfp.cl/documentos/20735946031ba7bb87576a8f0cd1c79c.pdf>>. Artículo 1

<sup>87</sup> Estatutos Asociación Nacional de Fútbol Profesional 2023. Ob. Cit. Artículo 2

en su caso, respecto de las materias propias de su competencia. En el caso eventual que un determinado asunto no pueda ser resuelto mediante la aplicación de las normas y acuerdos señalados, deberá ser resuelto mediante la aplicación de las disposiciones que a continuación se indican, en el mismo orden que se individualizan:

- (i) La legislación nacional relativa a los organismos y la práctica del deporte profesional, y en su silencio, las leyes, normas y reglamentos que se encuentren vigentes en el territorio de la República de Chile.
- (ii) En todo lo que no sea contrario a las disposiciones legales de orden público vigentes en Chile, Los estatutos, reglamentos, reglas y demás normativa de aplicación general o particular, según sea el caso, dictada por la FIFA, la Conmebol e *International Football Association Board* -en adelante, IFAB<sup>88</sup>.

Igualmente, la ANFP debe cumplir con las decisiones, resoluciones, directivas e instrucciones emanadas de la FIFA y la CONMEBOL, y de sus respectivos órganos constitutivos. La ANFP y sus Miembros, reconocen al Tribunal de Arbitraje Deportivo, como un cuerpo arbitral y autoridad judicial independiente<sup>89</sup>.

En el artículo 3 del Estatuto de la ANFP, se mencionan una serie de principios generales que sirven de fundamento para su funcionamiento. El principio que considero más importante mencionar corresponde a la obligación que se le impone tanto a la ANFP como a sus miembros de respetar los derechos humanos de todas las personas involucradas en la práctica del fútbol profesional en Chile.

Más adelante, el Estatuto de la ANFP, en su artículo 6, señala un total de doce objetivos principales que la inspiran. Consideraremos como objetivo esencial el “Organizar y desarrollar las Competencias, establecer sus reglas y requisitos de participación, y supervisar el cumplimiento de tales reglas y requisitos”. Los restantes objetivos podemos considerarlos como secundarios o complementarios a este.

---

<sup>88</sup> Estatutos Asociación Nacional de Fútbol Profesional 2023. Ob. Cit. Artículo 4

<sup>89</sup> Estatutos Asociación Nacional de Fútbol Profesional 2023. Ob. Cit. Artículo 4

En lo que respecta a este trabajo son trascendentales tres de los objetivos consagrados en el Estatuto de la ANFP, el primero de ellos corresponde al señalado en la letra b) en cuanto a sus dos primeros puntos “Desarrollar y promover: (i) el fútbol profesional en Chile, fomentando su práctica; ii) el fútbol formativo en los Clubes...”. El segundo objetivo está comprendido en la letra d), en cuanto a “Regular todo lo relativo a: (iv) la imposición de medidas disciplinarias y otras destinadas a proteger la integridad de las Competencias mediante la dictación, aplicación, fiscalización y actualización continua de los distintos reglamentos de la ANFP, las Bases y el Código de Ética, y a través de los órganos jurisdiccionales. Y el tercer y último de los objetivos corresponde al señalado en la letra j) “Velar por que, en el cumplimiento de sus objetivos, se dé íntegro cumplimiento al respeto a los derechos fundamentales...”. Considerando los tres objetivos mencionados previamente, podemos establecer la evidente responsabilidad que tiene la ANFP de garantizar el respeto a los derechos fundamentales en el desarrollo y promoción del fútbol profesional, y en especial en el fútbol formativo atendida las especiales características que detentan los jugadores menores de edad, conforme lo expuesto en el capítulo primero de este trabajo. Por tanto, es obligación de la ANFP y de sus miembros velar tanto por el bienestar integral como por el respeto y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que participen dentro de esta.

En cuanto a la estructura orgánica de la ANFP, esta se encuentra regulada en su Reglamento entre sus artículo 5 al 58<sup>90</sup>, donde se señalan las autoridades y organismos que la componen. Dicha estructura se organiza de la siguiente manera:

*a) Consejo de Presidentes, o simplemente Consejo, que es la autoridad máxima de la asociación*

Corresponde a la autoridad máxima de la ANFP, compuesta por los Presidentes de los Clubes de primera División y primera B, que se denominan Consejo. Representan al conjunto de los clubes asociados, y sus acuerdos obligan tanto a los clubes ausentes como a los presentes.

---

<sup>90</sup> Reglamento, versión publicada el 28 de diciembre de 2022 con modificación aprobada en el Consejo Extraordinario de Presidentes de fecha 21 de diciembre de 2022. [En línea] <<https://www.anfp.cl/documentos/dfe3064ac261a78f72792754384482be.pdf>>.

Dentro de sus facultades y atribuciones exclusivas, podemos mencionar como las principales de ellas: Elegir a los Presidentes y Directores, aprobar las bases por las cuales deben regirse las competencias que organice la ANFP, reformar los estatutos de la ANFP y dictar su Reglamento y modificarlo, censurar a los miembros del Tribunal de Disciplina, conceder indultos, definir el monto asociado al Fútbol Joven.

*b) El Directorio*

Está compuesto por el Presidente y seis Directores, entre quienes se asignan los cargos de Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Secretario General y Tesorero. Dentro de las funciones del Directorio podemos destacar: Dirigir a la asociación y administrar sus bienes en el ámbito de sus objetivos, cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y Bases de competencia, entre otros.

*c) El Presidente*

Es el representante legal de la ANFP, y su función principal es presidir el Consejo, el Directorio y las comisiones a las que asista.

*d) El Vicepresidente*

Tiene todas las atribuciones y deberes del Presidente, cuando lo subrogue.

*e) El Secretario General*

Dentro de las atribuciones y deberes que tiene asignadas podemos mencionar: Refrendar con su firma la del Presidente en las actas de las sesiones del Consejo y del Directorio y toda otra documentación en que deba actuar como Ministro de Fe, respondiendo de su contenido y autenticidad, elaborar con el Presidente la tabla de cada una de las sesiones del Consejo y del Directorio, entre otras.

*f) El Tesorero*

Son atribuciones y deberes del tesorero: Dirigir, ordenar y supervisar todo el movimiento económico, financiero y contable, como, asimismo, comprobar que el inventario de bienes de la ANFP se mantenga al día.

*g) Los Directores*

Tendrán las mismas atribuciones, funciones y deberes de los demás miembros del Directorio a quienes por ausencia reemplacen, y las específicas que el Presidente les encomiende o delegue.

*h) Las Comisiones Permanentes y Transitorias*

Las comisiones son cuerpos asesores, de carácter transitorio o permanente, encargados de estudiar y proponer al Directorio medidas para el buen funcionamiento de la ANFP, dentro de la esfera de sus respectivas competencias. Las Comisiones podrán dictar su propio Reglamento Interno, el que siempre deberá ser aprobado por el Consejo.

Algunas de las comisiones permanentes que actualmente funcionan son la Comisión Arbitral, la Comisión de Fútbol Femenino y la Comisión de Fútbol Formativo.

*i) La Comisión Revisora de Cuentas*

Tiene la facultad de revisar e inspeccionar en el aspecto contable a la ANFP, a todos sus organismos y clubes asociados. De acuerdo con el Reglamento es un “estamento independiente y autónomo del directorio”, y sus informes tiene carácter confidencial y solo para conocimiento del Consejo y el Directorio.

*j) El Tribunal de Disciplina*

Corresponde a un Tribunal autónomo y colegiado, que funciona dividido en dos salas denominadas Sala de Primera Instancia y Sala de Segunda Instancia. Los miembros elegidos para la Sala de Primera Instancia deberán contar con el título profesional de abogado. Los integrantes de la Sala de Segunda Instancia deberán contar con título profesional de abogado, y acreditar el haber aprobado a lo menos cursos de especialidad en derecho deportivo, o experiencia profesional de al menos dos años en la misma materia. Los miembros del Tribunal duran cuatro años en su cargo y son elegidos por el Consejo de Presidentes.

La Sala de Primera Instancia conocerá en primera o en única instancia aquellos asuntos que sean de competencia del Tribunal de Disciplina. En caso de que el Código de Procedimientos y Penalidades establezca dos instancias para determinado asunto, la Sala de Segunda Instancia conocerá de las apelaciones presentadas en contra de los fallos de primera instancia.

La Sala de Primera Instancia tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimientos y Penalidades, las infracciones a los Estatutos, el Reglamento, las Bases, las Reglas del Juego, y la demás normativa interna de la ANFP, que cometan: Los Clubes, los dirigentes de los Clubes asociados, los miembros del cuerpo arbitral, los entrenadores, kinesiólogos, paramédicos, auxiliares y otros trabajadores que desempeñen actividades conexas con el fútbol en los Clubes y en la ANFP, gerentes, apoderados y otras personas que desempeñen cargos remunerados o con vínculos de confianza de los Clubes, y los jugadores profesionales de cualquier División. En cuanto a los jugadores de fútbol formativo, que es la división que en este trabajo nos importa, serán los respectivos Reglamentos los que establecerán la conformación de los órganos que ejercerán la potestad disciplinaria. Respecto a este último punto, me parece adecuado que la regulación relacionada con los jugadores menores de edad se encuentre consagrada en un cuerpo normativo especial, pues permite asegurar que la conformación del órgano disciplinario y los procedimientos que ahí se establezcan estarán enfocados en proteger los derechos e interés superior de los jugadores menores de edad. Volveremos a este punto en el siguiente apartado, para analizarlo en mayor profundidad.

La Sala de Primera Instancia se reunirá ordinariamente una vez a la semana, y de forma extraordinaria cuando el Presidente así lo disponga. La Sala de Segunda Instancia se reunirá cada vez que sea requerida su intervención, de acuerdo con los Estatutos, Reglamentos y Códigos de Procedimientos y Penalidades.

*k) El Tribunal de Asuntos Patrimoniales*

De acuerdo con el Estatuto de la ANFP, el Tribunal de Asuntos Patrimoniales tiene la facultad de conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial entre los clubes o entre estos y la ANFP, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención. Además, tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la asociación que causen perjuicios a aquellos o a esta. Este Tribunal será para todos los efectos un tribunal arbitral, que deberá llevar el procedimiento y fallar como árbitro arbitrador o amigable componedor.

*l) El Tribunal de Honor*

Dentro de las funciones que se señalan en el Estatuto, el Tribunal de Honor tiene la facultad de conocer y sancionar las faltas a la ética deportiva que cometa cualquier dirigente de la ANFP o de uno de los Clubes, también conoce y decide sobre la solicitud de desafuero del Presidente o miembros del Directorio de la ANFP, y de los dirigentes de los Clubes, para que éstos puedan sean juzgados por el Tribunal de Disciplina, y por último conoce y decide sobre las infracciones al Código de Ética aplicable a los dirigentes del fútbol profesional.

La estructura orgánica que mantiene la ANFP permite que cada órgano o autoridad cumpla una función relevante dentro de esta, en donde el Consejo, como autoridad máxima de la ANFP y representante del conjunto de clubes asociados, tiene la responsabilidad de tomar decisiones que influirán en el correcto funcionamiento de la ANFP y de los eventos deportivos que lleve a cabo. El Presidente y el Directorio cumplen funciones de carácter administrativo y de ejecución. Por su parte el Tesorero y La Comisión Revisora de Cuentas

tienen funciones que se relacionan con la revisión y fiscalización contable de la ANFP. Asimismo, el Estatuto de la ANFP contempla la existencia de órganos encargados de ejercer la labor jurisdiccional, teniendo, en términos generales, “la potestad disciplinaria deportiva para investigar, comprobar y en su caso corregir o sancionar los incumplimientos o transgresiones del ordenamiento jurídico deportivo cometidos por personas naturales o jurídicas sometidas al mismo”<sup>91</sup>.

En suma, del breve estudio realizado respecto a los aspectos normativos, orgánicos y estructurales de la ANFP, podemos concluir que para continuar con el objetivo de este trabajo debemos centrarnos en el estudio del órgano jurisdiccional encargado de ejercer la potestad disciplinaria, es decir el Tribunal de Disciplina, pero específicamente en el fútbol formativo. No profundizaremos en los otros dos órganos jurisdiccionales regulados en el Estatuto de la ANFP, esto es el Tribunal de Asuntos Patrimoniales y el Tribunal de Honor, dado que estos tienen facultad para conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial y las faltas a la ética deportiva, respectivamente, materias que no son estudio de este trabajo.

### **3. Sistema disciplinario en el fútbol nacional**

#### **3.1. Normativa nacional aplicable en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

El procedimiento disciplinario del fútbol profesional en Chile descansa principalmente sobre tres cuerpos normativos nacionales, destinados a tipificar de forma previa las conductas infraccionales y sus respectivas sanciones, procurando la aplicación efectiva de una sanción en caso de que existan infracciones<sup>92</sup>.

Estos tres cuerpos normativos pueden clasificarse de la siguiente manera:

---

<sup>91</sup> Mayor Menéndez, Pablo y Arnaldo Alcubilla, Enrique, y del Campo Colar, Carlos. Régimen Jurídico del Fútbol Profesional. Editorial Cívitas. España. 1997. P. 277

<sup>92</sup> Jara Baginsky, Daniel Enrique y López Tapia, Guillermo Alejandro. Revisión Ex Post de Partidos de fútbol desde la Perspectiva del Sistema Disciplinario del Fútbol Chileno. Memoria para obtener Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile. 2022. P. 42

En primer lugar, se encuentran las normativas generales, las cuales se tratan de cuerpos reglamentarios, encargados de sentar, como ya fue dicho anteriormente, la base normativa, jurídica, correctiva y orgánica de la práctica del fútbol profesional en Chile. Dentro de estos textos encontramos el Código de Ética ANFP, los Reglamentos de Procedimiento del Tribunal de Honor de la ANFP, los Estatutos de la ANFP, los Reglamentos de Dopaje o los Reglamentos del Tribunal de Disciplina, el Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, y el Reglamento del Fútbol Joven de la ANFP, entre otros.

Para efectos del objetivo de este trabajo, profundizaremos en el estudio de solo dos de ellos, el Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, que se constituye como la normativa orgánica, funcional e infraccional de mayor relevancia en el contexto del sistema disciplinario del fútbol chileno<sup>93</sup> y el Reglamento del Fútbol Joven, que corresponde a un conjunto de normas y disposiciones que regulan la organización, desarrollo y funcionamiento de las competiciones de fútbol profesional destinadas a jugadores menores de edad en Chile. Este reglamento establece las reglas de juego, las categorías de participación, los derechos y obligaciones de los clubes y jugadores, así como los procedimientos disciplinarios y administrativos relacionados con el fútbol joven<sup>94</sup>. Con el fin, de mantener la estructura de este trabajo, desarrollaremos ambos cuerpos normativos con mayor profundidad más adelante.

En segundo lugar, se encuentran las bases de campeonato, las cuales corresponden a todos los textos deportivos de aplicación “casuística” o que inciden directamente en la práctica deportiva, tendientes a regular los ámbitos más específicos de las distintas competencias que en el marco futbolístico se puedan desarrollar dentro de Chile y que se encuentren amparados por la ANFP como órgano desarrollador<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Jara Baginsky, Daniel Enrique y López Tapia, Guillermo Alejandro. Ob. Cit. P. 43

<sup>94</sup> Reglamento de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. [En línea] <<https://www.anfp.cl/documentos/1511451151-reglamento-futbol-joven.pdf>>.

<sup>95</sup> Jara Baginsky, Daniel Enrique y López Tapia, Guillermo Alejandro. Ob. Cit. P. 43

Por último, se encuentran las reglas disciplinarias propiamente tales de la ANFP, que son aquellas que se encargan de definir las conductas debidas en el desarrollo del juego y, en caso de infracción, las sanciones correspondientes<sup>96</sup>.

De acuerdo con lo revisado en este apartado, podemos concluir que para los fines de este trabajo es relevante el estudio de cuatro cuerpos normativos en específico: El Estatuto de la ANFP, el Reglamento de la ANFP, el Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP y el Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP. Los dos primeros cuerpos normativos ya fueron revisados en los acápites anteriores, en cuanto a los otros dos, más adelante profundizaremos en el estudio del Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP, y en el Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP que, en los hechos se constituye como la norma fundamental en el contexto disciplinario y sancionatorio del fútbol profesional nacional.

#### **4. Regulación del fútbol joven en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

El Estatuto de la ANFP en su artículo 29, Letra e), señala expresamente que las infracciones a los Estatutos, el Reglamento, las Bases, las Reglas del Juego, y la demás normativa interna de la ANFP, que cometan los jugadores profesionales de cualquier División, y que serán los reglamentos respectivos los que establecerán la conformación de los órganos que ejercerán la potestad disciplinaria respecto de jugadores de fútbol formativo.

Si bien, parece del todo lógico y necesario la creación de un organismo especializado que se encargue de forma exclusiva de conocer, juzgar y sancionar las infracciones cometidas por menores de edad, es interesante que este no este contemplado como uno más de los órganos jurisdiccionales reconocidos en el Estatuto de la ANFP y en su Reglamento. El único instrumento que contempla normas relacionadas con los jugadores menores de edad es el Reglamento del Fútbol Joven, cuya última modificación fue aprobada por el Consejo de Presidentes de la ANFP en sesión extraordinaria de fecha 27 de febrero de 2009.

---

<sup>96</sup> Jara Baginsky, Daniel Enrique y López Tapia, Guillermo Alejandro. Ob. Cit. P. 43

El Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP es una herramienta fundamental para regular las competiciones y actividades relacionadas con jugadores menores de edad en Chile. Su cumplimiento adecuado es fundamental para promover un entorno seguro y favorable para los niños, niñas y adolescentes que se desarrollen en el ámbito del fútbol profesional. Con el fin de comprender como sus disposiciones influyen en el desarrollo integral, protección y bienestar de los jugadores menores de edad, realizare un análisis de este en los siguientes apartados.

#### **4.1 Estructura de la Comisión Nacional del Fútbol Joven**

De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento de Fútbol Joven, el organismo encargado de velar por el buen desarrollo de las actividades del Fútbol Joven corresponde a la Comisión Nacional del Fútbol Joven -en adelante, Comisión-, compuesta por los siguientes estamentos:

##### *a) Directorio*

Corresponde a la autoridad máxima de la Comisión, es un órgano asesor del Directorio de la ANFP y de su confianza, encargado de dirigir la sección de Fútbol Joven de la ANFP, proponer y ejecutar las medidas que dicho Directorio adopte para la buena marcha de la ANFP, dentro de la esfera de las actividades del Fútbol Joven y Fútbol Infantil. Está conformado por un Presidente y ocho miembros. El Presidente será el encargado de presidir el Directorio y tendrá la representación de la sección de Fútbol Joven,

La comisión funcionará en sesiones ordinarias que se llevaran a cabo una vez al mes, y en sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente de la Comisión, con un mínimo de 24 horas de anticipación.

Dentro de los deberes y atribuciones del Directorio de la Comisión, podemos destacar: Denunciar ante el Tribunal de Disciplina todas las faltas e infracciones cometidas por Dirigentes, jugadores y miembros del cuerpo técnico de la sección de Fútbol Joven, y hacer

cumplir las resoluciones de dicho tribunal, velar por el fiel cumplimiento del Reglamento, interpretar las disposiciones y resolver los casos no previstos en él.

*b) Consejo de Presidentes*

Está compuesto por los Presidentes de Clubes asociados, y/o delegados acreditados ante el Directorio de la Comisión Nacional.

Tanto los Presidentes como los Delegados se encuentran investidos de las atribuciones suficientes para determinar o decidir en el acto sobre cualquier materia en tabla, comprometiendo la responsabilidad del Club a cuál representan.

*c) Directores de Turno*

De acuerdo al Reglamento de Fútbol Joven serán designados por el Directorio de la Comisión Nacional del Fútbol Joven y tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: Resolver cualquier situación imprevista que se suscite en la cancha, colaborar con el árbitro a fin de resolver cualquier dificultad que se presente durante el desarrollo del partido, informar por escrito anomalías de los campos deportivos, y/o reclamos de los clubes participantes en el partido, previa comprobación del hecho, informar a la Comisión Nacional, por escrito, dentro de las 48 horas de terminado el partido, de los incidentes, irregularidades o abusos cometidos por delegados, dirigentes, jugadores, funcionarios o socios de los clubes.

*d) Tribunal de Disciplina*

Siendo este el organismo que constituye el objeto de este trabajo, y con el fin de entregarle un tratamiento adecuado, desarrollaré más adelante los aspectos orgánicos del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven, por ahora debemos comprender que se encuentra inserto dentro de la estructura de la Comisión.

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fútbol Joven la Comisión cumple un rol fundamental en la organización y promoción del fútbol profesional juvenil e infantil en Chile, velando porque se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias que buscan garantizar el adecuado desarrollo y cuidado de los jugadores menores de edad. Con ese objeto cuenta con estamentos que buscan garantizar una gestión efectiva y coordinada de las actividades relacionadas con el fútbol juvenil en Chile, como asimismo con un Tribunal de Disciplina especialmente encargado de conocer, juzgar y sancionar a los jugadores menores de edad.

#### **4.2 Generalidades sobre la sección del fútbol joven de la Asociación Nacional de Fútbol Joven**

De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP, la sección de Fútbol Joven contempla las siguientes divisiones: Fútbol Joven y Fútbol Infantil de los clubes afiliados a la ANFP.

Tendrán derecho a participar en los campeonatos de la Sección de Fútbol Joven todos los clubes afiliados a la ANFP, asimismo, podrán participar en calidad de invitados otras instituciones que apruebe la Comisión y el Directorio de la ANFP, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional.

Las divisiones de la sección de Fútbol Joven son: Sub- 18, Sub- 17, Sub- 16, y Sub- 15. La Sección de Fútbol Infantil contempla las siguientes divisiones: Sub- 14, Sub- 13, Sub- 12, Sub- 11 y Sub- 10.

En el artículo 37 del Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP, se señala que detentan la calidad de jugadores de Fútbol Joven todos los registrados debidamente en la ANFP, que al iniciarse el año calendario correspondiente tengan la edad necesaria para actuar en la división Sub-15, con un mínimo de 10 años cumplidos a la fecha de la inscripción, y no haber cumplido 19 años. Podemos ver que se establecen criterios claros y objetivos para determinar quiénes pueden ser considerados jugadores de Fútbol Joven, lo cual contribuye a la

transparencia y equidad en el ámbito deportivo. Dichos criterios se basan en establecer un rango de edad específico y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP.

Todos los jugadores de las divisiones de Fútbol Joven deberán someterse de forma obligatoria a un examen médico individual, que a lo menos deberá considerar un electrocardiograma, so pena de no poder participar en los partidos oficiales si no cuenta con pase médico del club o ficha medica de su club. Esta medida busca asegurar que los jugadores estén en condiciones óptimas para competir y reducir el riesgo de lesiones, garantizando la salud y seguridad de los jugadores. Asimismo, será obligatorio para todos los clubes afiliados a la ANFP, tomar y mantener vigente un seguro de accidentes para cada jugador de sus divisiones de Fútbol Joven desde la categoría Sub-17 y mayores. El Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP también exige que la división Sub- 15 y Sub-16, obligatoriamente cuenten con un entrenador, monitor o iniciador, en cuanto a las Sub-17 deben contar con un entrenador y monitor, mientras que las Sub-18 debe contar con un entrenador. Adicionalmente, todos los clubes afiliados a la ANFP deberán contar con un médico en todas las divisiones, quien deberá estar en la banca cuando el club actúe de local y tendrá que prestar atención a ambos equipos.

En consecuencia, si bien las disposiciones mencionadas buscan proteger la salud y seguridad de los jugadores profesionales, garantizar una formación técnica adecuada y promover la atención médica oportuna durante el desarrollo de los partidos, estas medidas se aplican únicamente a los jugadores de categoría Sub-15 y mayores, dejando fuera de regulación a las categorías Sub menores, quienes también se encuentran expuestos a situaciones de emergencia y riesgo. De acuerdo con lo revisado en el capítulo primero, todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos sin distinción, como consecuencia, es obligación de la ANFP asegurar el bienestar integral y protección de todos sus jugadores por mandato expreso de la CDN y la Ley N°21.430. Es relevante que las autoridades y organismo deportivos se aseguren de establecer un marco normativo que proteja a todos sus jugadores, especialmente las Sub menores que atendida su edad, nivel de desarrollo y características especiales de su ciclo vital requieren de una mayor atención y protección.

## **5. Aspectos orgánicos del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

El Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven es un organismo que tiene por objetivo esencial el velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos establecidos en el ámbito del Fútbol Joven. Se encuentra regulado en el Título XVII del Reglamento de Fútbol Joven, específicamente en los artículos 56 al 63.

De acuerdo a lo que veremos en los siguientes apartados el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven es un órgano fundamental en la estructura del fútbol formativo, compuesto por un conjunto de miembros encargados de tomar decisiones y resolver las controversias disciplinarias que puedan surgir en el ámbito del fútbol formativo, teniendo la facultad de imponer sanciones a quienes hayan cometido infracciones a las normas y Reglamentos de la ANFP, labor fundamental para garantizar la integridad y el *fair play* en el fútbol formativo. Por ello, es fundamental su estudio para el objeto de este trabajo, dado que es el organismo encargado de garantizar que al momento de conocer, juzgar y sancionar las infracciones cometidas por jugadores menores de edad se respete el interés superior de esos niños, niñas y adolescentes.

### **5.1. Constitución y competencia del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional Profesional**

El Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven tendrá competencia para conocer y juzgar las faltas a la ética deportiva y las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de Competencia que cometan durante el desempeño de sus funciones deportivas los Dirigentes y miembros de clubes afiliados, los clubes afiliados, los entrenadores, médicos, kinesiólogos masajistas, auxiliares y otros trabajadores que desempeñen actividades conexas, jugadores del Fútbol Joven que actúen en las competencias, torneos, partidos, selecciones o giras de la ANFP y/o clubes afiliados.

Estará integrado por un Presidente, un Secretario y tres Vocales. Sesionara ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente.

El Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven adoptará los acuerdo y resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate prevalecerá la opinión que cuento con el voto de quien preside.

## **5.2. Procedimiento ante del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

En todos los asuntos de su competencia el Tribunal de Disciplina procederá conforme lo expuesto en el Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP, pudiendo valerse de todos los medios de pruebas<sup>97</sup> y antecedentes que disponga para formar su convicción. Asimismo, podrá citar a cualquier persona involucrada directa o indirectamente a fin de escuchar su testimonio respecto a los hechos.

## **5.3. Procedencia del recurso de apelación ante el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

Como ya vimos y a diferencia de lo que ocurre con el Tribunal de Disciplina regulado en el Estatuto de la ANFP, el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven no funciona dividido en salas, en consecuencia, conforme al artículo 62 del Reglamento de Fútbol Joven, el recurso de apelación en contra de las resoluciones pronunciadas por este, serán conocidos y fallados por el Directorio de la Comisión Nacional, sin ulterior recurso. En caso de faltas cometidas por jugadores, solo procederá el recurso de apelación en contra de resoluciones que impongan sanciones por suspensión de cuatro o más partidos. Esto garantiza un mecanismo de revisión y control para asegurar que las decisiones disciplinarias que se tomen en el fútbol formativo sean acordes a la normativa vigente, como, asimismo garanticen el respeto al interés superior de los jugadores menores de edad.

---

<sup>97</sup> Código de Procedimientos y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Joven. Octava Edición, Reformado en sesión de fecha 26 de marzo de 2021. Artículo 28 “Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba. Son pruebas que principalmente han de admitirse: 1) El Informe del árbitro; 2) Las declaraciones o alegaciones de los denunciantes y denunciados; 3) Declaración de los testigos; 4) Documentos; 5) Informes periciales; 6) Grabaciones y de audio o video”.

El recurso de apelación deberá ser deducido ante el mismo Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven dentro de los tres días hábiles siguientes contados desde la notificación del fallo apelado. El Tribunal deberá elevar los antecedentes dentro de 48 horas siguientes a la formalización del recurso al Directorio de la Comisión Nacional.

Como pudimos ver en los apartados anteriores, las disposiciones del Reglamento de Fútbol Joven, básicamente, procuran establecer la estructura orgánica de la Comisión del Fútbol Joven, las categorías y divisiones en las que participaran los jugadores, obligaciones de los clubes, requisitos de participación, sanciones y procedimientos disciplinarios, entre otras materias, pero en ningún caso establece normas que impongan de forma directa a los organismos y miembros del fútbol joven considerar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que participen dentro de sus divisiones, ni tampoco normas que propendan de forma específica el desarrollo integral de los jugadores menores de edad, si bien se establecen normas mínimas como realización de determinados exámenes médicos, la obligación por parte de club de tomar y mantener vigente un seguro de accidentes para determinados jugadores, como asimismo que los gastos médicos originados en la recuperación de lesiones sufridas por los jugadores durante los entrenamientos o partidos serán responsabilidad del respectivo club, salvo que el jugador de atienda ante un médico o clínica no autorizada o desconocida por el club. También deben considerarse otros aspectos del desarrollo como el físico, mental, social y emocional, no únicamente el crecimiento deportivo.

#### **5.4. Código de Procedimientos y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

El actual Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP -en adelante el Código- corresponde a la Octava Edición de este cuerpo normativo, el que fue reformado en sesión de fecha 26 de marzo de 2021 por el Honorable Consejo de Presidentes de Clubes. Este ha sido sujeto de diversas modificaciones a lo largo del tiempo, debiendo adaptarse a las exigencias que el fútbol moderno ha requerido.

El Código es el principal cuerpo normativo que rige en el sistema disciplinario del fútbol profesional en Chile, tanto para el fútbol profesional como para el fútbol formativo, por ello es esencial su estudio. Es tal su importancia, que incluso si se quisiera hacer una especie de comparación con lo que ocurre con el ordenamiento jurídico tradicional chileno, sería la “Constitución” del sistema disciplinario profesional y deportivo chileno en la medida en que, si éste se encuentra en pugna con una reglamentación nacional de menor rango, será el Código el que prime por sobre el resto.<sup>98</sup>

La estructura del Código está compuesta por un título preliminar en donde establece disposiciones generales y algunas definiciones que buscan hacer más comprensibles el texto en general. A continuación, el Libro Primero establece de la reglamentación que sirve como base al procedimiento aplicación a la resolución de los conflictos disciplinarios del fútbol profesional. Por último, el Libro Segundo, se encarga de regular la penalidad asociada al sistema disciplinario del fútbol profesional, por medio de la tipificación de conductas y sanciones asociadas a su infracción. Con el objeto de explorar las disposiciones que contempla este instrumento, a continuación, realizaré un análisis pormenorizado de cada uno de los títulos de este Código.

a) *Título Preliminar*

En su artículo primero el título preliminar nos entrega el marco normativo sobre el cual se sentarán las bases de aplicabilidad del Código al señalar “Es infracción toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la ANFP, a la Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Dopng, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA”, indicándonos los cuerpos normativos que deben ser considerados al momento de evaluar las infracciones, continua indicando que “Constituye, también, infracción toda violación al principio del *Fair Play*; esto es, la transgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la legitimidad”.

---

<sup>98</sup> Jara Baginsky, Daniel Enrique y López Tapia, Guillermo Alejandro. Ob. Cit. P. 48

Continúa señalando disposiciones de carácter general y procesal. Para posteriormente consagrar un catálogo de definiciones que permita evitar contradicciones y errores interpretativos.

b) *Libro Primero del Código*

El Libro Primero “Del Procedimiento”, consta de 5 títulos: i. Título I de las “Reglas Comunes”; ii. Título II del “Procedimiento”; iii. Título III “De la Prueba”; iv. Título IV “De los Fallos” y; v. Título V “Del Recurso de Apelación”.

Como podemos ver, el Libro Primero fija las disposiciones centrales en torno a la resolución de conflictos que se puedan suscitar. Por ende, ante cualquier tipo de infracción, es aquí donde se deberá recurrir para cerciorarse acerca de la normativa que permitirá determinar las sanciones aplicables a los agentes deportivos<sup>99</sup>.

Nos detendremos para explorar normas del procedimiento que estimo pertinente desarrollar en relación con el objetivo de este trabajo. En cuanto a la comparecencia, en artículo 6 del Código se señala que los jugadores podrán comparecer personalmente, sin perjuicio de ello, podrán hacerse representar por algún Dirigente debidamente acreditado por la ANFP o por un abogado con poder suficiente. En el artículo 19, se señala que las infracciones cometidas por los jugadores, entre otros, serán denunciadas por escrito y se fundaran someramente, y pudiendo ser denunciados por el árbitro que haya dirigido el juego en el que incida la denuncia o requerimiento, de oficio por el propio Tribunal, por la persona que hubiese sufrido lesiones calificadas de graves, por el Directorio por sí o en representación de algún Club, por la Comisión de Arbitrajes, o la entidad que haga las veces de tal, por el Club afectado, por la Comisión de Control Gestión Económica, y en general, cualquier persona sometida a la jurisdicción del Tribunal de Disciplina. Las denuncias que se formulen por quien no tiene la representación legal de las entidades que se señalan precedentemente, serán rechazadas de plano y de oficio por el Tribunal. Sin embargo, cuando las denuncias sean con ocasión de la

---

<sup>99</sup> Jara Baginsky, Daniel Enrique y López Tapia, Guillermo Alejandro. Ob. Cit. P. 52

infracción de las Reglas del juego cometidas por jugadores, solo podrán ser denunciadas por el árbitro respectivo o de oficio por el Tribunal.

En relación con los fallos dictados por el Tribunal Disciplinario, el artículo 34 del Código señala que tratándose de las denuncias que digan relación con los jugadores, entre otros, no serán necesariamente fundados, no obstante, en el artículo 36 del mismo cuerpo normativo se señala que tratándose las infracciones que cometidas por los Clubes, Dirigentes, Funcionarios, Árbitros y Árbitros Asistentes serán denunciadas por el Directorio, por el Club afectado, por la Comisión de Arbitrajes, por el Árbitro del partido respectivo, por la Comisión de Control Gestión Económica o de Oficio por el Tribunal, serán siempre fundados. La sentencia deberá contener, a lo menos, la identificación de las partes, la expresión resumida de los hechos, los fundamentos de derecho, las disposiciones normativas invocadas y aplicadas y los integrantes del órgano jurisdiccional que concurrieron al fallo. Si hubiese voto de minoría, éste deberá fundarse, dejándose constancia de este, si quien lo emite manifiesta su voluntad en tal sentido. Llama la atención la diferencia que exige el Código respecto al nivel de fundamentación que debe tener el fallo dependiendo si se trata de jugadores u otros miembros del fútbol, pues, entendiendo que los preceptos de este Código se aplican en el sistema disciplinario de los jugadores menores de edad, quienes requieren de una protección especial debido a la necesidad de velar por su bienestar integral. Es importante, que las sentencias que involucren a niños, niñas y adolescentes estén debidamente fundamentadas, a fin de garantizar que se protejan sus derechos y se considere de forma primordial su interés superior.

c) *Libro Segundo del Código*

El Libro Segundo “De la Penalidad”, consta de 5 títulos: i. Título I “De las Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad”; ii. Título II “De las Penas”; iii. Título III “De la Graduación de las Penas”; iv. Título IV de la “Responsabilidad por la Conducta de los Espectadores” y; v. Título V de las “Normas Comunes al Libro Segundo”.

En el Libro Segundo Título I, se regulan las circunstancias que pueden atenuar o agravar la responsabilidad en el ámbito del fútbol chileno, considerando la conducta anterior del denunciado y la reparación del daño ocasionado. Se establecen las reglas para la aplicación de las sanciones en función de la presencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

En su Título II, se establecen las penas que el Tribunal de Disciplina puede imponer en casos de infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, médicos, árbitros, dirigentes, funcionarios y clubes en el fútbol chileno, abarcando desde amonestaciones hasta suspensiones de larga duración o de por vida y multas. Con el fin de garantizar el desarrollo integral de los jugadores, su protección y bienestar así como valores deportivos, las autoridades podrían considerar incorporar en el Reglamento de Futbol Joven disposiciones que promuevan, la implementación de programas o talleres de formación en valores deportivos, la obligación de contar con personal médico y psicológico capacitado en niñez y adolescencia, con el objeto de apoyar el desarrollo de niños, niñas y adolescentes más allá de la sanción impuesta.

Título III del cuerpo normativo se describen las distintas sanciones que pueden ser impuestas a jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y auxiliares en el fútbol chileno, dependiendo de la gravedad de las infracciones cometidas.

Posteriormente en su Título IV, el texto establece las responsabilidades de los clubes en relación con la conducta de los espectadores durante los partidos de fútbol en Chile, así como las posibles sanciones por conductas inapropiadas.

Finalmente, en su Título V el texto establece las normas comunes relacionadas con el desacato a los fallos del Tribunal de Disciplina y las conductas que atentan contra el *Fair Play*, junto con las sanciones correspondientes a cada infracción.

d) *Título Final*

El Libro Final consta de un solo título denominado “De la Prescripción y la Caducidad”.

En este último título, se establecen normas de prescripción de las denuncias o requerimientos y de las sanciones impuestas por el Tribunal. Asimismo, se establece el plazo de caducidad de las tarjetas de amonestación.

En efecto, y tal como fue señalado, un sistema disciplinario deportivo corresponde a un sistema de normas que permite la imposición o revisión de sanciones por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo, como consecuencia de la comisión de infracciones deportivas previamente tipificadas y a través de los procedimientos reglamentarios previstos<sup>100</sup>.

Código es el principal cuerpo normativo que regula el procedimiento disciplinario del fútbol profesional en Chile, incluido el fútbol formativo. Su objetivo es mantener la integridad y *fair play* en el fútbol profesional, por medio del cumplimiento de las normas y reglamentos de la ANFP. El Código establece las conductas, normas y procedimiento aplicables para resolver los conflictos disciplinarios que se susciten, como asimismo las sanciones que se impondrán en caso de infracción.

## **6. Síntesis preliminar**

A partir del análisis realizado en este segundo capítulo, logramos identificar y establecer los principales organismos y autoridades que participan de la estructura de la ANFP, tanto en su aspecto administrativo como jurisdiccional. Además, profundizamos en las funciones que cumple y responsabilidades que tienen dentro de la estructura orgánica de la ANFP, ello con el objeto de establecer cuál es el lugar que ocupa el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven dentro de esta estructura, y conocer el marco normativo por el cual se rige.

---

<sup>100</sup> Gómez, Javier. La Disciplina Deportiva como Casuística de Conflicto, con Remisión al Fútbol Profesional. EFDeportes.com, Revista Digital. Buenos Aires, 2018, N°183

Asimismo, identificamos y comprendimos los organismos que participan en el sistema disciplinario y normativo del fútbol profesional en Chile, cómo se relacionan estos con los jugadores menores de edad, y el rol que cumplen en cuanto a proporcionar protección, seguridad, y bienestar general a los niños, niñas y adolescentes que participan en las diferentes divisiones del Fútbol Joven.

Esto nos permite realizar un análisis sobre la aplicación del interés superior en el sistema disciplinario del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP, para ello efectuaremos una revisión de sentencias pronunciadas por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP, con el objeto de determinar si efectivamente al momento de fallar considera de forma primordial el interés superior de los niños, niñas y adolescente involucrados, de acuerdo con lo ordenado por la CDN y la Ley N°21.430.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Análisis de la Aplicación del Interés Superior en el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

#### **1. Plan de exposición**

Durante la exposición de este último capítulo, y tomando como base lo expuesto en los dos capítulos anteriores, determinaremos si la jurisprudencia del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP se adecúa a los estándares jurídicos de protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en los términos establecidos tanto por el derecho nacional como internacional. Para ello, analizaremos sentencias pronunciadas por este organismo, verificando el efectivo cumplimiento de los elementos que deben ser considerados para procurar garantizar el interés superior de los jugadores profesionales menores de edad en las decisiones que los pudiesen afectar.

#### **2. Vinculación entre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y las decisiones del Tribunal de Fútbol Joven de la Asociación Nacional del Fútbol profesional**

Como vimos en los capítulos anteriores, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes se refiere a garantizar su protección, bienestar y desarrollo integral en todas las decisiones que les afecten. En el caso del fútbol profesional formativo es esencial que el interés superior sea considerado primordialmente en el ámbito disciplinario y sancionatorio.

De acuerdo con lo que revisamos en el segundo capítulo de este trabajo, el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos en las categorías del fútbol profesional joven chileno es el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP. Su rol principal es resolver conflictos disciplinarios y tomar decisiones relacionadas con sanciones, infracciones y demás aspectos que involucren a sus jugadores menores de edad.

Asimismo, es deber del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven buscar un equilibrio entre los diversos elementos de la evaluación del interés superior. Es necesario realizar un análisis caso a caso considerando las circunstancias específicas y las necesidades individuales de cada jugador menor de edad. De acuerdo con la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño al ponderar los diferentes elementos hay que tener presente que el propósito de la evaluación y determinación del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la CDN, sus protocolos facultativos, y el desarrollo holístico del niño<sup>101</sup>. La toma de decisiones basada en un equilibrio entre estos elementos contribuirá a asegurar que se actúe en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo así su desarrollo integral en el ámbito deportivo.

Otro de los aspectos que debe ser considerado por el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven al momento de conocer, juzgar y sancionar las infracciones cometidas por jugadores profesionales menores de edad dice relación con velar con la observancia de garantías procesales durante todo el proceso sancionatorio. Recordemos, que de acuerdo con la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño, el concepto de interés superior es una norma de procedimiento en sí misma, como consecuencia siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar de manifiesto que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho<sup>102</sup>. El Comité de los Derechos del Niño insta a todas las personas que se hallen en la situación de evaluar el interés superior de menores de edad a que presten atención especial a las siguientes garantías:

---

<sup>101</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 82.

<sup>102</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 6 c.

- a. El derecho de los jugadores menores de edad a expresar su propia opinión: Es fundamental contar su opinión durante todo el proceso, con el objeto de que las decisiones que se tomen consideren su interés superior.<sup>103</sup>
- b. La determinación de los hechos: Es necesario que se tengan a la vista todos los antecedentes respecto a la situación que se pretende sancionar y las circunstancias en que se produjeron los hechos. Esta debe obtenerse a través de profesionales capacitados. Antes de sancionar una determinada infracción deben verificarse y analizarse todos los antecedentes a fin de evaluar lo más conveniente de acuerdo con el interés superior<sup>104</sup>.
- c. La percepción del tiempo: La percepción del tiempo en los menores de edad es diferente a la percepción de los adultos, en consecuencia, se debe velar porque los procedimientos o procesos se desarrollen en un tiempo razonables, asimismo las decisiones deben considerar los beneficios que reportará para su desarrollo y bienestar futuro<sup>105</sup>.
- d. Los profesionales cualificados: Los profesionales encargados de conocer, juzgar y sancionar infracciones cometidas por menores de edad deberán contar con conocimientos especializados en cuestiones relacionadas con el desarrollo de niños, niñas y adolescentes<sup>106</sup>.
- e. La representación letrada: Los jugadores menores de edad deben tener la posibilidad disponer de representación letrada frente a un procedimiento judicial o administrativo que se siga en su contra, además de un curador o representante de su opinión cuando pueda existir un conflicto en las partes en la decisión<sup>107</sup>.
- f. La argumentación jurídica: Toda decisión que recaiga sobre un jugador menor de edad debe estar motivada, justificada y explicada con el objeto de demostrar que se ha considerado el interés superior. a. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la

---

<sup>103</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafos 89 y 90.

<sup>104</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 92.

<sup>105</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 93.

<sup>106</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 94 y 95.

<sup>107</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 96.

evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño<sup>108</sup>.

- g. Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones: Los Estados deben procurar que siempre exista la posibilidad de revisar las decisiones que sean tomadas por un órgano o institución a fin de verificar que efectivamente se han cumplido con las garantías procesales o se ha hecho una adecuada evaluación y determinación del interés superior<sup>109</sup>.
- h. La evaluación del impacto en los derechos del niño: Se deben establecer mecanismos que permitan garantizar que el interés superior es una consideración primordial al momento de la toma de decisión por parte del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP, debiendo prever el impacto que estas tendrán en los derechos de los jugadores menores de edad, debiendo revisar los efectos y beneficios que reportan estas decisiones en su bienestar y desarrollo<sup>110</sup>.

Asimismo, la Ley N°21.430, establece que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidados, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 97.

<sup>109</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 98.

<sup>110</sup> Observación General N°14, sobre El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ob. Cit. Párrafo 99.

<sup>111</sup> Ley N°21430. Fija el texto definitivo sobre la ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia. Ob. Cit. Artículo 50, inciso 1.

Para el cumplimiento de su rol es fundamental que se consideren ciertos aspectos con el objeto de asegurar el bienestar de los jugadores menores de edad, dentro de los cuales podemos mencionar: la opinión de los jugadores, es fundamental que se pueda garantizar su derecho a expresar su opinión en todas las decisiones que les afecten, debiendo considerarla de acuerdo a sus edad y grado de madurez; la identidad de los jugadores menores de edad, los niños y adolescentes no son un grupo homogéneo, en consecuencia al momento de evaluar su interés superior es determinante tener en su cuenta la diversidad, considerando factores personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades; el cuidado, protección y seguridad de los jugadores menores de edad, debe ser entendido en un sentido amplio como garantía de bienestar y desarrollo; la salud de los jugadores menores de edad, un aspecto importante a considerar en la toma de decisiones por parte del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP es la salud física y mental; y por último es relevante la existencia de supervisión por parte del Tribunal, es parte de su rol garantizar que los derechos de los jugadores menores de edad sean respetado en todo momento ante cualquier tipo de irregularidad, vulneración, abuso o incumplimiento de normas que puedan perjudicar el interés superior de estos.

En conclusión, la vinculación entre el interés superior y la toma de decisiones en el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP es fundamental para la protección del bienestar y derechos de los jugadores menores de edad. Para lograr que efectivamente el interés superior sea una consideración primordial al momento de conocer, juzgar y sancionar las infracciones cometidas por jugadores menores de edad es necesario que se adopten todas medidas necesarias para promover su protección a través de la revisión y actualización de Estatutos, Reglamentos y Códigos, la capacitación del personal del tribunal en áreas relacionados con la niñez y adolescencia, propiciar la participación de los jugadores profesionales menores de edad en todas las instancias del proceso, logrando así, garantizar el mayor bienestar personal y deportivo de este grupo etario al interior de la ANFP.

### **3. Estudio de sentencias pronunciadas por el Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

Una de las mayores complejidades que tiene el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP, es la ausencia de un sistema público que permita acceder a sus fallos, lo que dificulta el acceso a estos. Como consecuencia de lo anterior, en este capítulo las fuentes utilizadas corresponden a versiones no oficiales de los fallos que me fueron facilitadas, por tanto, en cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, eliminare cualquier referencia a las personas, profesionales y clubes que estén involucradas en ellos.

Realizaremos la revisión de seis sentencias pronunciadas por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP, entre los años 2019 y 2022. El análisis se centrará en establecer si en sus fallos consideran las garantías que el Comité de Derechos del Niño insta a respetar, y son: El derecho de los jugadores menores de edad a expresar su propia opinión, la determinación de los hechos, la argumentación jurídica, y la evaluación del impacto en los derechos del niño. En cuanto a las garantías de la percepción del tiempo, los profesionales cualificados, la representación letrada y los mecanismos para examinar o revisar las decisiones, serán desarrollados al finalizar en análisis de las sentencias, por ser garantías de aplicación general en el procedimiento.

### **3.1. La primera sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP, en noviembre de año dos mil diecinueve.**

En autos recibidos desde la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, se sanciono al jugador de iniciales S.T.Q.M, del Club D.C. categoría Sub-17, con la expulsión y suspensión de veinte fechas de juego. En contra de dicha sentencia dicho Club, en representación del jugador, apeló dicha decisión.

De acuerdo con el informe arbitral el jugador fue expulsado del partido disputado con Club D.S., por conducta antideportiva violenta consistete en un pelotazo del jugador en contra del árbitro del cotejo, conducta que se encuentra prevista en el Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP, en su artículo 64, letra c), numeral 1.

En el considerando segundo, se señala que el jugador y recurrente declaran que su actuar carecía de intencionalidad, pero entendía que correspondía a una conducta antideportiva.

Del examen de los antecedentes realizado por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP, en su considerando tercero señala como primer punto que conforme al artículo 64, letra c), numeral 1 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP, la conducta sancionada contemplaba una pena de cuatro a diez fechas, en consecuencia, la suspensión por veinte fechas impuesta por la Primera Sala era improcedente. Como segundo punto, considero que el jugador mantenía irreprochable conducta anterior conforme lo establecido el artículo 58 letra b) del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP, en consecuencia, no procedía aplicar la sanción en su grado máximo. Finalmente, en su considerando cuarto señala “Que esta Segunda Sala, estima que es deber de los clubes deportivos, además de preparar a los niños como futuros deportivistas, formarlos de manera integral, preocupándose de su desarrollo en todo ámbito, debiendo contar con los profesionales idóneos para contenerlos y apoyarlos en su perfeccionamiento como futuros profesionales del deporte”. En consideración a lo expuesto se resolvió confirmar la decisión de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP, con la declaración que la sanción impuesta sería rebajada a un total de seis fechas de suspensión de juegos.

Del análisis de esta primera sentencia podemos mencionar lo siguiente:

- 1°. El derecho de los jugadores menores de edad a expresar su propia opinión: Se puede verificar que se dio cumplimiento al derecho reconocido a los menores de edad de manifestar su opinión y ser escuchado, asimismo esta fue considerada en la decisión pronunciada por el tribunal.
- 2°. La determinación de los hechos: El fallo, en su inicio, solo se limita a individualizar al jugador por su nombre, haciendo mención del club al que pertenece. En ningún caso señala antecedentes respecto al árbitro en contra de quien se cometió la infracción. En cuanto a las consideraciones de hecho que sirven de fundamento a la sentencia, el fallo se limita a señalar de forma muy sucinta lo expuesto en el informe arbitral indicando los hechos constitutivos de la infracción sin hacer análisis de los hechos que desencadenan la conducta antideportiva del jugador, a fin de verificar la efectividad de la intencionalidad por parte del infractor. En

cuanto a las consideraciones de Derecho que sirven de fundamento a la sentencia, efectivamente son explicitadas y aplicadas al caso concreto. Asimismo, en uno de sus considerandos reconoce que es deber de los clubes deportivos, además de preparar a los niños como futuros deportistas, formarlos de manera integral, preocupándose de su desarrollo en todo ámbito, sin embargo, no se mencionan elementos que justifiquen la reducción de la sanción basada en esta consideración. En el mismo sentido llama la atención que la Primera Sala, aplico al jugador una sanción que no se encontraba contemplada el Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP, y que incluso, la pena aplicada era más gravosa para el menor de edad, lo que afecta el interés superior del jugador.

- 3°. La argumentación jurídica: Finalmente, el fallo decide el asunto controvertido, haciéndose cargo de la alegación del recurrente, considerando como pruebas el informe del árbitro y los descargos del jugador, Sin embargo, en lugar de ajustar la sanción al rango adecuado deciden reducirla a seis fechas, sin expresar o fundamentar las razones que sustentan y justifican su decisión.
- 4°. La evaluación del impacto en los derechos del niño: La Sala no realiza ninguna evaluación respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ni tampoco se refiere a las áreas de impacto potenciales o reales (positivos o negativos) que se que se tuvieron en cuenta al momento de fallar.

### **3.2. La segunda sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven en marzo del año dos mil veinte.**

Los antecedentes que inician estos autos corresponden a una solicitud de revisión de parte de Club A.C., categoría Sub-14, respecto de la sanción impuesta al jugador de iniciales J.I., por infracción cometida en la última fecha jugada del Campeonato del fútbol infantil, sancionada con la expulsión y suspensión de diez fechas de juego.

De acuerdo con el informe arbitral jugador fue expulsado del partido disputado con Club U.D., por conducta antideportiva violenta consistete en un pelotazo del jugador en contra del árbitro del cotejo, dicha infracción se encuentra sancionada en el Código de Procedimientos

y Penalidades de la ANFP en su artículo 64, letra c), numeral 1, asimismo, insulto al árbitro una vez que fue expulsado, sanción prevista en el artículo 63 letra b), numeral 4 del mismo cuerpo normativo.

En el considerando cuarto el fallo señala “Que esta Segunda Sala, estima que es deber de los clubes deportivos, además de preparar a los niños como futuros deportivistas, formarlos de manera integral, preocupándose de su desarrollo en todo ámbito, debiendo contar con los profesionales idóneos para contenerlos y apoyarlos en su perfeccionamiento como futuros profesionales del deporte”.

En su considerando quinto, señala que el único argumento que considerará la Sala para fallar será que el Campeonato del Fútbol Infantil se dio por terminado anticipadamente faltando nueve fechas por jugar, desde octubre del dos mil diecinueve. En consideración a ello se resolvió dar por cumplidas las diez fechas de suspensión de juego al jugador menor de edad de iniciales J.I. del Club A.C.

Del análisis de esta segunda sentencia podemos mencionar lo siguiente:

- 1°. El derecho de los jugadores menores de edad a expresar su propia opinión: Se puede observar que en este caso no se solicitó la declaración del jugador sancionado dado que el único antecedente que se tuvo a la vista para fallar fue el hecho de que el Campeonato del Fútbol Infantil se dio por terminado anticipadamente.
- 2°. La determinación de los hechos: Podemos ver que al igual que la sentencia anterior, el fallo solo se limita a individualizar al jugador por su nombre de pila y apellido, haciendo mención del Club al que pertenece. Tampoco se señalan antecedentes respecto al árbitro en contra de quien se cometió la infracción que se pretende sancionar. En cuanto a los medios de prueba únicamente se refiere al informe del árbitro.
- 3°. La argumentación jurídica: En cuanto a las consideraciones de Derecho que sirven de fundamento a la sentencia únicamente se limita a señalar en que artículos del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP se encuentran contempladas las conductas que fueron sancionadas, sin embargo, no se mencionan las normas específicas que sustentan la decisión de la Sala. Al igual que la sentencia anterior, en uno de sus considerandos reconoce

que es deber de los clubes deportivos, además de preparar a los niños como futuros deportivistas, formarlos de manera integral, preocupándose de su desarrollo en todo ámbito, sin embargo, no se establece una relación directa entre esta consideración y la decisión de la Sala. De acuerdo con los antecedentes que constan en la causa la Sala indica expresamente que el único antecedente que considerara para fallar es el hecho de que el Campeonato del Fútbol Infantil se dio por terminado anticipadamente. Finalmente, el fallo decide el asunto controvertido, teniendo por cumplidas las diez fechas de suspensión impuestas al jugador, fundando su fallo únicamente en el hecho de que el Campeonato del Fútbol Infantil se dio por terminado anticipadamente. Sin embargo, no se argumenta cómo este hecho justifica dar por cumplidas las diez fechas de suspensión impuestas al jugador, dejando impune la conducta antideportiva del jugador.

- 4°. La evaluación del impacto en los derechos del niño: La Sala no realiza ninguna evaluación respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ni tampoco se refiere a las áreas de impacto potenciales o reales (positivos o negativos) que sé que se tuvieron en cuenta al momento de fallar.

### **3.3. La tercera sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP, en marzo del año dos mil veinte.**

Los antecedentes que inician estos autos corresponden a una solicitud de revisión de parte de Club W.E. – categoría Sub-14, respecto de la sanción impuesta al jugador profesional menor de edad de iniciales J.F., por infracción cometida en la última fecha jugada del campeonato de fútbol infantil, sancionada con la expulsión y suspensión de tres fechas de juego.

En su considerando primero señala que el jugador de la categoría Sub-14 del Club B.C., fue expulsado en el partido que su equipo disputó ante el Club S.F., y fue sancionado con tres fechas de suspensión de juego. En cuanto a la sanción aplicada, de acuerdo con el informe arbitral evacuado, se expulsa al jugador por una exclamación al declararle el juez asistente N°1, una jugada fuera de juego.

En su considerando segundo señala que Sala entiende que los jugadores pueden expresarse dentro de la cancha y que dicha actitud no puede ser sancionada con una expulsión, sanción más grave en el campo de juego. Sin embargo, en su considerando tercero indica que, el Campeonato 2019, se dio por terminado anticipadamente producto de la contingencia que atravesaba el país, restando por jugar nueve fechas. Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 28, 29, 33, 47, 50, 51 y 52 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP y Bases del Campeonato Nacional 2019 del Fútbol Joven, se resuelve dejar sin efecto la sanción aplicada al jugador de iniciales J.F.

Del análisis de esta tercera sentencia podemos mencionar lo siguiente:

- 1°. El derecho de los jugadores menores de edad a expresar su propia opinión: Se puede observar que en este caso no se solicitó la declaración del jugador sancionado por estimar que la conducta corresponde a una situación que no amerita ser sancionada por corresponder al derecho que tiene el jugador de manifestarse al interior del campo de juego.
- 2°. La determinación de los hechos: Al igual que las sentencias anteriores, solo se limita a individualizar al jugador por su nombre de pila y apellido, haciendo mención del club al que pertenece, sin embargo, en vistos señala que el jugador pertenece al Club W.E. mientras que en el considerando primero indica que pertenece a B.C. Tampoco señala ningún antecedente respecto del árbitro en contra de quien se llevó a cabo la infracción. De acuerdo con lo relatado el jugador habría declarado una expresión en contra del árbitro, sin embargo, no queda claro que tipo de expresión.
- 3°. La argumentación jurídica: En cuanto a las consideraciones de Derecho que sirven de fundamento a la sentencia únicamente se limita a señalar en que artículos del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP se encuentran contempladas las conductas que fueron sancionadas, sin embargo, no se mencionan las normas específicas del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP que sustentan la decisión de la Sala. En el considerando segundo, la Sala reconoce que los jugadores tienen la posibilidad de expresarse dentro del campo de juego y que dicha actitud no debería ser sancionada con una expulsión, ya que esta es una medida más grave. Sin embargo, en el considerando tercero, se resuelve dejar sin efecto la sanción impuesta

al jugador J.F. sin tener en cuenta los fundamentos y el razonamiento expuesto anteriormente , utilizando como fundamento que se dio por terminado anticipadamente el Campeonato producto de la contingencia que atravesaba el país, Esta inconsistencia genera una falta de coherencia en la sentencia, ya que se reconoce que la actitud del jugador no debería haber sido sancionada con una expulsión, pero luego se anula la sanción por que se dio por terminado anticipadamente el Campeonato producto de la contingencia que atravesaba el país, no proporcionar una justificación adecuada o explica cómo se llegó a esa conclusión, sin tampoco señalar qué fue lo que la parte solicitante sometió a revisión.

4°. La evaluación del impacto en los derechos del niño: La Sala hace mención del derecho a expresarse, en este caso dentro del campo de juego. Sin embargo, los antecedentes respecto a que tipo de expresión y bajo que contexto se realizo no son fundados ni explicados por la Sala.

#### **3.4. La cuarta sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP en abril del año dos mil veintidós.**

En autos recibidos desde la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, se sanciono a las jugadoras de iniciales V.F.S. y K.S., y a don C.M., entrenador asistente, todos del Club D.V., y a las jugadoras de iniciales K.A. y L.A. del Club D.P. ambos clubes presentaron recursos de apelaciones en representación de las personas individualizadas.

Del examen de los antecedentes realizado por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP en su considerando primero señala que el Club D.V. presenta recurso de apelación en contra del fallo pronunciado por la Primera Sala argumentado que las jugadoras sancionadas no habrían agredido a ninguna rival, que sólo han respondido a los hostigamientos de estas. Asimismo, el Club D.P. interpuso recurso de apelación en favor de sus jugadoras, refiriendo en el cuerpo de este, que la intención no fue agredir a las rivales. Ambos clubes aportan como medio probatorio material audiovisual.

Revisados los antecedentes y pruebas acompañadas se da por acreditado que las jugadoras de ambos clubes han agredido a sus rivales con golpes de puños, hechos tipificados en el artículo 63, letra b), numeral 2 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP. funda su decisión señalando que la decisión de la Primera Sala se basó en el informe arbitral, que conforme al artículo 29 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP otorga presunción de veracidad.

En consideración a lo expuesto se resolvió confirmar la sanción impuesta por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP a las jugadoras Club de D.V. y Club D.P. a tres fechas de suspensión de juego, asimismo se confirma la fecha de suspensión para el entrenador asistente de P.V.

Del análisis de esta cuarta sentencia podemos mencionar lo siguiente:

- 1°. El derecho de los jugadores menores de edad a expresar su propia opinión: Se puede observar que en este caso no se solicitó la declaración de las jugadoras sancionadas por existir material audiovisual que dan cuenta de los hechos.
- 2°. La determinación de los hechos: Para establecer los hechos que sirven de fundamento a la sentencia, utilizan el informe arbitral y la prueba audiovisual aportada por los recurrentes. En cuanto a las consideraciones de Derecho que sirven de fundamento a la sentencia únicamente se limitan a señalar en que artículos del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP se encuentran contempladas las conductas que fueron sancionadas.
- 3°. La argumentación jurídica: Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia, se confirma la sanción impuesta por la Primera Sala a las jugadoras de ambos clubes, y al entrenador asistente, sin mencionar el análisis o consideración de los argumentos presentados en los recursos de apelación ni el material audiovisual aportado como medio probatorio. Esto genera una inconsistencia entre los hechos presentados y la decisión adoptada. En consecuencia, se puede argumentar que la sentencia carece de

una fundamentación adecuada y de un análisis completo de los elementos probatorios presentados por los clubes en los recursos de apelación.

4°. La evaluación del impacto en los derechos del niño: La Sala no emite pronunciamiento alguno respecto a las consecuencias o beneficios que tendría la sanción impuesta a las jugadoras

### **3.5. La quinta sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP en el año dos mil veintidós.**

En autos recibidos desde la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, que sanciono al jugador de iniciales S.E.E.P., categoría proyección, del Club D.K., con la expulsión y suspensión de ocho fechas de juego por infracción cometida en el encuentro deportivo disputado con el Club de D.U. En contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala dicho Club, en representación del jugador, apelo a dicha decisión.

Del examen de los antecedentes realizado por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP en su considerando segundo señala “Que, en dicho sentido, al revisar la sanción que se le impuso al jugador, este Tribunal observa que la Primera Sala lo ha castigado con ocho fechas de suspensión, infiriendo que ello lo fue en virtud de lo dispuesto en el artículo 63, letra e), numeral 1 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP, en cuanto establece una suspensión de seis a quince juegos por escupir a un rival o a otras personas”, mientras que en su considerando tercero señala que revisado el registro de sanciones que mantiene la ANFP, se puede constatar que el jugador mantiene una irreprochable conducta anterior, sólo siendo amonestado en tres oportunidades con tarjeta amarilla, de allí que debió imponérsele la sanción en su mínimo. En cuanto a lo expuesto por el jugador, este reconoce su error señalando que nunca tuvo la intención de escupir a su rival, pidiendo las excusas del caso por lo que se configuraría la atenuante de reparación del mal causado.

En consideración a lo expuesto se resolvió rebajar la sanción impuesta por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP a cuatro fechas de suspensión de juego.

Del análisis de esta quinta sentencia podemos mencionar lo siguiente:

- 1°. El derecho de los jugadores menores de edad a expresar su propia opinión: Se puede observar que en este caso el jugador sancionado hizo sus descargos, como asimismo expuso que en su actuar no hubo intencionalidad, sin embargo, no existen antecedentes respecto a la declaración del jugador rival a quien escupió.
- 2°. La determinación de los hechos: Podemos ver que al igual que todas las sentencias, en su inicio, solo se limita a individualizar al jugador infractor por su nombre de pila y apellido, haciendo mención del club al que pertenece. No señala ningún antecedente respecto al jugador rival en contra quien supuestamente habría realizado la conducta que se pretende sancionar. Desconocemos si la víctima de la conducta sancionada es menor de edad, ni tampoco que se haya tomado su declaración para que fuese considerada en el juicio. En cuanto a las consideraciones de hecho que sirven de fundamento a la sentencia, no se hace referencia al informe arbitral para establecer cuál será la conducta que se pretende sancionar. Llama la atención la Segunda Sala señala expresamente que “infiere” que la Primera Sala lo ha castigado con ocho fechas de suspensión en virtud de lo dispuesto en el artículo 63, letra e), numeral 1 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP, en cuanto establece una suspensión de seis a quince juegos por escupir a un rival o a otras personas. Sin embargo, no se especifica en la sentencia si la conducta del jugador se consideró como un acto de escupir. Esta falta de claridad genera incertidumbre sobre la base de la sanción impuesta.
- 3°. La argumentación jurídica: En cuanto a las consideraciones de Derecho que sirven de fundamento a la sentencia, al igual que la sentencia anterior se limita a señalar en que artículos del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP se encuentran contempladas las conductas que fueron sancionadas, sin embargo, no se mencionan las normas específicas que sustentan la decisión de la Sala. En el considerando tercero, la Segunda Sala menciona que el jugador tiene una irreprochable conducta

anterior, siendo amonestado solo en tres oportunidades con tarjeta amarilla. Sin embargo, no se proporciona una justificación suficiente para rebajar la sanción impuesta. La mera referencia a una conducta anterior positiva no es suficiente para determinar la proporcionalidad de la rebaja de la sanción. La sentencia menciona que el jugador reconoce su error y pide disculpas, lo que da cuenta de que su derecho a manifestar su opinión y ser escuchado, asimismo esa fue considerada en la decisión. El reconocimiento de su conducta es considerado como una atenuante de reparación del mal causado. Sin embargo, no se evalúa en detalle el alcance de esta atenuante ni se brinda una fundamentación sólida para justificar la rebaja de la sanción a cuatro fechas de suspensión de juego. Finalmente, el fallo decide el asunto controvertido, rebajando la sanción impuesta por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP a cuatro fechas de suspensión de juego. Sin embargo, en base a las inconsistencias señaladas con anterioridad, se puede argumentar que la sentencia carece de una fundamentación adecuada y un análisis exhaustivo de los elementos relevantes para determinar la sanción apropiada.

- 4°. La evaluación del impacto en los derechos del niño: La Sala no señala en su sentencia ningún antecedente respecto a la evaluación del impacto que provocaría la sanción en los derechos del niño.

### **3.6. La sexta sentencia que revisaremos corresponde a la pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP de agosto del año dos mil veintidós.**

En autos recibidos desde la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, se sanciono al jugador de iniciales L.C.N. del Club N.P., categoría Sub-13, con la expulsión y suspensión de veinte fechas de juego, por la infracción cometida en el juego que disputaron en contra del Club D.C. En contra de la sentencia dicho Club, en representación del jugador, apelo a dicha decisión.

Del examen de los antecedentes realizado por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP en su considerando segundo señala “Que, en dicho sentido, al revisar la sanción que se le impuso al jugador, este Tribunal observa que la Primera Sala lo ha castigado con veinte fechas de suspensión, infiriendo que ello lo fue en virtud de lo dispuesto en el artículo 63, letra g) del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, en cuanto establece una suspensión de veinte a treinta juegos por escupir al árbitro”

En su considerando tercero señala “que, teniendo a la vista el informe arbitral, el que señala que el jugador L.C.N., una vez expulsado lo increpa de manera exaltada y refiere epítetos groseros y escupe, este Tribunal estima necesario recabar más antecedentes en atención a la envergadura de la sanción aplicada por la Primera Sala y en consideración al escrito de apelación que señala que dicho acto jamás existió.

Los medios de prueba que se tuvieron a la vista corresponden a un video que da cuenta del momento de la expulsión, la declaración del jugador y del jefe técnico del fútbol formativo de N.P. don P.P.L.

En su considerando quinto, y atendida la prueba que fue incorporada por el recurrente la Segunda Sala decide desestimar la presunción de veracidad del informe de arbitraje que se consigna en el artículo 29 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP.

En su considerando sexto señala “Que no debe perderse de vista que nuestra legislación actual ha ido dando especial protección a los niños, niñas y adolescentes, en atención a que se encuentran en un proceso de desarrollo que los conducirá en su periodo de adultez a autogobernarse, en dicho proceso, los estamentos del fútbol no pueden estar ajenos y deben reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y sujetos de protección, así lo dispone el artículo 3 de la Convención internacional de los Derechos del Niño “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

En consideración a lo expuesto se resolvió rebajar la sanción impuesta al jugador de iniciales L.C.N. por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP, a tres fechas de suspensión de juego.

Del análisis de esta sexta sentencia podemos mencionar lo siguiente:

- 1°. El derecho de los jugadores menores de edad a expresar su propia opinión: Efectivamente se deja constancia en la sentencia que se contó con la declaración del jugador sancionado, y esta fue considerada en el proceso.
- 2°. La determinación de los hechos: Podemos ver que nuevamente el fallo solo se limita a individualizar al jugador por su nombre de pila y apellido, haciendo mención del club al que pertenece. Asimismo, no señala antecedentes respecto al árbitro en contra de quien se cometió la infracción. En cuanto a las consideraciones de hecho que sirven de fundamento a la sentencia, la Sala estima que atendida la gravedad de la sanción impuesta y alegaciones respecto a que el acto de escupir nunca ocurrió, era necesario recopilar mayores antecedentes, no siendo suficiente el informe arbitral. Aunque se menciona que se tuvo acceso a medios de prueba, como un video del momento de la expulsión y las declaraciones del jugador y del jefe técnico, no se proporciona un análisis detallado de estos medios de prueba ni se indica cómo influyeron en la decisión de la Segunda Sala. Esto impide una evaluación precisa de la veracidad de los hechos y su relevancia para la sanción impuesta. En el considerando quinto, la Segunda Sala desestima la presunción de veracidad del informe de arbitraje, tal como se establece en el artículo 29 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP.
- 3°. La argumentación jurídica: En cuanto a las consideraciones de Derecho que sirven de fundamento a la sentencia únicamente se limita a señalar en que artículos del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP se encuentran contempladas las conductas que fueron sancionadas, sin embargo, no se mencionan las normas específicas que sustentan la decisión de la Sala. Finalmente, el fallo decide el asunto controvertido, rebajando la sanción impuesta al a tres juegos de suspensión. Sin embargo, en base a estas inconsistencias, se puede argumentar que la sentencia carece

de una fundamentación adecuada y un análisis exhaustivo de los elementos relevantes para determinar la sanción apropiada.

- 4°. La evaluación del impacto en los derechos del niño: En el considerando sexto, se menciona la importancia de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, haciendo referencia al artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Si bien es relevante considerar el interés superior del niño, esta referencia no se vincula directamente con la resolución de rebajar la sanción impuesta al jugador. No se explica cómo la protección de los derechos de los niños justifica específicamente la reducción de la sanción.

#### **4. Valoración crítica respecto de las decisiones del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en relación con la protección del interés superior de los jugadores menores de edad**

Para realizar una valoración crítica respecto a las decisiones tomadas por el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP en relación con el interés superior de sus jugadores menores de edad, tomaremos las sentencias revisadas y las vincularemos con las garantías que el Comité insta que sean especialmente consideradas por los Estados y todas las personas encargadas de evaluar y determinar el interés superior del niño, y que fueron revisadas al inicio de este capítulo.

La primera de estas garantías es el derecho de los jugadores profesionales menores de edad a prestar su opinión. De la revisión de las sentencias queda claro que efectivamente se da cumplimiento a este derecho permitiendo que los jugadores manifiesten sus descargos durante el proceso disciplinario. Sin embargo, podemos ver que en la sentencia 3.5., en la cual se sanciona al jugador de iniciales S.E.E.P. por escupir a su rival, si bien fue considerada la opinión del jugador sancionado, en ningún caso se consideró la opinión del jugador en contra de quien se cometió dicha infracción, que entendemos, dado que tampoco aparece como antecedente, sería menor de edad. Estas circunstancias no garantizan un proceso justo, pues es fundamental que ambos involucrados puedan manifestar su opinión y estas sean

consideradas por el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven, teniendo en cuenta que ambos serían menores de edad.

Respecto a la determinación de los hechos, del estudio de las sentencias podemos desprender que la Segunda Sala realiza una somera relación de los hechos, los que extrae principalmente desde el informe de arbitraje, y del escrito que acompaña el recurrente, a estos se suman las pruebas incorporadas por las partes que corresponden a la declaración del recurrente y testigos, material audiovisual, entre otros.

En cuanto a la percepción del tiempo, es posible advertir que el tiempo que demora el proceso de toma de decisiones por parte del Tribunal Disciplinario de Fútbol Joven cumple con garantizar que se realice en un plazo breve. Son procesos que en general no se extienden por más de cuatro meses incluyendo la primera y segunda instancia.

Otra de las garantías a analizar dice relación con que el proceso de toma de decisiones se realice por medio de profesionales capacitados en el área de la niñez y adolescencia. El Reglamento de Fútbol Joven no exige como requisito para ser miembro del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven que deban contar con alguna especialización en alguna materia que diga relación con el desarrollo o psicología infantil ni tampoco exige que se trate de profesionales que se hayan desempeñado en labores relacionadas con la niñez y adolescencia. Tampoco se exige que cuenten con título profesional de abogado o acrediten el haber aprobado a lo menos cursos de especialidad en derecho deportivo, o experiencia profesional de al menos dos años en la misma materia, como si ocurre en el caso del Tribunal de Disciplina<sup>112</sup>.

En relación con la existencia de mecanismos que permitan examinar o revisar las decisiones tomadas por el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven, debemos decir que el procedimiento

---

<sup>112</sup> Estatutos Asociación Nacional de Fútbol Profesional 2023. [En línea] <<https://www.anfp.cl/documentos/20735946031ba7bb87576a8f0cd1c79c.pdf>>. Artículo 31.

disciplinario contempla el recurso de apelación, siempre y cuando las sanciones de suspensión sean por cuatro o más partidos.

Por último, en cuanto a las garantías de representación letrada, no existe regulación en torno a la representación de los jugadores menores de edad. Tampoco existe la figura del curador ad litem que vele por la debida protección del interés superior de los jugadores menores de edad al interior del sistema disciplinario del Fútbol Joven.

Por último, en cuanto a la garantía que dice relación con que cualquier decisión que afecte a un niño, niña o adolescente deba ser motivada, justificada y explicada, y la garantía de evaluación del impacto en los derechos del niño, podemos decir que el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven no explica como los hechos se relacionan con la sanción impuesta, no hace un análisis detallado de como los elementos que se tuvieron a la vista lograron la convicción del tribunal en el sentido de resolver de una u otra forma. Tampoco explica si se tuvieron en cuenta, al imponer la sanción, los beneficios que reportaría para el desarrollo y bienestar futuro. Son garantías que no se encuentran garantizadas en el proceso sancionatorio, más bien existe una suerte de causar el mal menor en la toma de decisiones, pero en ningún caso las decisiones aplican los elementos necesarios para propender a la protección del interés superior de sus jugadores profesionales menores de edad.

En el contexto del fútbol profesional joven, es fundamental que las decisiones que tome el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven consideren ante todo la satisfacción de los derechos y necesidades de los menores involucrados, para ello es primordial que considere su interés superior. En consecuencia, además de aplicar los Reglamentos, debe considerar el impacto que dichas decisiones pueden tener en el desarrollo personal y profesional de los jugadores sancionados, teniendo en cuenta como influirán estas en su desarrollo tanto actual como futuro.

## **5. Valoración personal respecto de las decisiones del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en la protección del interés superior de los jugadores menores de edad.**

Conforme a la revisión de jurisprudencia realizada en el acápite anterior es posible advertir diversas falencias en la protección al interés superior de los jugadores profesionales menores de edad, en lo que concierne a este trabajo únicamente me referiré a las falencias que ocurren dentro del sistema disciplinario de la ANFP.

La primera falencia corresponde a la falta de un cuerpo normativo especializado en sancionar las infracciones cometidas por jugadores menores de edad, no solo aplicando sanciones como la expulsión del campo de juego o la suspensión de fechas de juegos, sino que también atender de forma efectiva el desarrollo emocional y psicológico de los jugadores menores de edad, entregando acceso a programas de formación tales como control de impulso, terapias conductuales, orientación educativa, entre otras, considerando las necesidades de cada niño, niña y adolescente en el caso concreto.

Otra de las falencias que se presentan, es la discordancia entre lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de la ANFP y lo que realmente ocurre en la práctica. Como vimos en el segundo capítulo de este trabajo el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP, estará integrado por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, quienes adoptarán acuerdos y resoluciones por la mayoría de los votos, en caso de empate prevalecerá la opinión que cuente con el voto de quien preside, asimismo se establece que las resoluciones susceptibles de apelación dictadas por este Tribunal serán conocidas por el Directorio de la Comisión Nacional. Como revisamos en este capítulo, a partir del análisis de las sentencias, la estructura con la que cuenta el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven es la misma que mantienen los jugadores profesionales adultos, es decir, funciona divididas en Salas, no dando cumplimiento a lo ordenado por sus Reglamentos.

Como tercera falencia del sistema disciplinario, debemos considerar la falta de comunicación existente entre las Salas que en la práctica componen el sistema sancionatorio formativo, no

existe un procedimiento que permita a la Segunda Sala conocer los antecedentes y fundamentos que considero relevante la Primera Sala para aplicar una determinada sanción. Asimismo, se puede señalar que existen deficiencias en la fundamentación de las sentencias y en la consideración del interés superior de los jugadores menores de edad. La falta de transparencia en los fallos y la ausencia de análisis detallados de los hechos y circunstancias relevantes dificultan una evaluación exhaustiva del caso sometido a su conocimiento. Tampoco se contempla la figura del curador al litem para la debida protección del interés superior los jugadores profesionales menores de edad.

## **6. Síntesis preliminar**

Del análisis realizado en este último capítulo, podemos concluir que, en base a lo expuesto en los dos primeros capítulos y el estudio de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven de la ANFP, efectivamente existe un vínculo entre el interés superior y las decisiones tomadas por este respecto a los jugadores profesionales menores de edad. Sin embargo, y a pesar de que la ANFP ha fortalecido la protección hacia sus jugadores menores de edad, aún queda mucho por hacer en términos de que se establezca un sistema disciplinario que objetivamente garantice el interés superior de sus jugadores profesionales menores de edad por medio del cumplimiento efectivo de los elementos que se deben tener en consideración para la determinación del interés superior conforme lo revisado durante el desarrollo de este trabajo, esto es lo consagrado en la Ley N°21.430 en consonancia con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N°14, garantizando así, el bienestar integral y desarrollo psicológico, físico, cognitivo y educacional de cada niño, niña y adolescente que participe en cualquiera de las categorías de la ANFP.

## CONCLUSIÓN

La evolución histórica que ha tenido el proceso de reconocimiento y protección de la niñez y la adolescencia a nivel nacional e internacional paso de no tener relevancia a ser en la actualidad uno de los temas de mayor preocupación en las diversas áreas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Este cambio se debe en primer lugar a que se reconoce que el desarrollo integral en la etapa de la niñez y adolescencia tienen importancia en el ámbito emocional, cognitivo, social, de salud, de bienestar y productividad, que alcanzaran en la vida adulta esos niños, niñas y adolescentes; y en segundo lugar por el cambio de paradigma respecto a este grupo etario que provoco la aprobación de la Convención sobre Derechos de los Niños (1989), al reconocerlos como sujetos de derecho, es decir, como personas dotados de derechos autónomos, con capacidad para ejercerlos por sí mismo, de acuerdo con la evolución y desarrollo de sus facultades, y consagrar el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes como derecho, principio y norma de procedimiento, que debe ser aplicado en todas aquellas situaciones en que la decisión que se adopte pueda afectarlos, sea que la decisión se adopte por el sistema judicial, administrativo, legislativo, progenitores, representantes legales o quien legalmente los tenga bajo su cuidado, instituciones privadas u organizaciones de la sociedad civil. Es nuestra normativa interna se incorporan por medio de la promulgación de la Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de a Niñez y Adolescencia.

El principio de interés superior debe ser aplicado en todas las esferas de la vida de los niños, niñas y adolescentes, incluido el ámbito deportivo, tanto a nivel recreacional como competitivo. Este derecho se encuentra consagrado en la CDN de forma indirecta y en la Ley N°21.430 de forma expresa, según desarrollamos en el primer capítulo de este trabajo.

Específicamente en el Fútbol profesional en Chile, la ANFP, como organización encargada de regular el fútbol profesional formativo, está obligada a respetar y promover el interés superior de todos sus jugadores menores de edad durante todo el proceso formativo, velando por el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que participan en el fútbol formativo. Durante el tiempo que los jugadores menores de edad se encuentren participando

en las secciones del fútbol joven y fútbol infantil, tanto la ANFP, como sus miembros y organismos deben propender a fortalecer la aplicación y respeto del interés superior en cada una de las etapas formativas, incluido el sistema disciplinario que es una instancia

Es por medio del Tribunal de Disciplina de Fútbol joven que la ANFP ejerce su potestad disciplinaria, sancionando las infracciones cometidas por los jugadores de entre 10 a 17 años, en virtud de lo establecido en el Estatuto de la ANFP, Reglamento de la ANFP, Reglamento de Fútbol Joven y el Código de Procedimientos y Penalidades.

El marco normativo de la ANFP no hace mención del interés superior de forma expresa, pero sí contempla dentro de sus objetivos el velar porque se dé cumplimiento íntegro al respeto de los derechos fundamentales, a mayor abundamiento al ser una organización de la sociedad civil debe cumplir con lo ordenado por la CDN y la normativa nacional vigente.

Efectivamente la ANFP cuenta con diversos cuerpos normativos, las materias que se regulan respecto a los jugadores menores de edad están relacionadas con la protección de la salud y seguridad de los jugadores, la formación técnica adecuada y la atención médica oportuna durante los partidos. Sin embargo, no existe que ninguna cuerpo normativo o norma que expresa que asegure el desarrollo integral, la protección, y bienestar de los niños, niñas y adolescentes que participan en las divisiones. El Reglamento del Fútbol Joven crea la Comisión Nacional del Fútbol Joven como un organismo encargado de velar por el buen desarrollo de las actividades del Fútbol Joven, sin perjuicio de ello no existe mayor regulación normativa respecto a este organismo respecto a sus atribuciones y funcionamiento.

Aun cuando el Reglamento de Fútbol Joven, señala que la estructura orgánica del sistema disciplinario estaría compuesta por el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven quien conocerá en primera instancia de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, mientras que el órgano de revisión para conocer y fallar los recursos de apelación que se deduzcan será el Directorio de la Comisión Nacional, en los hechos, conforme verificamos al revisar las sentencias, el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven se encuentra, al igual que el Tribunal

de Disciplina, dividido en dos salas. En consecuencia, en los hechos tampoco se cumplen con los estándares mínimos que se encuentran regulados en los cuerpos normativos internos.

En definitiva, y considerando la revisión de jurisprudencia, podemos ver que el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven al momento de conocer juzgar y sancionar las infracciones cometidas por sus jugadores menores de edad no incorpora dentro de los elementos para formar su convicción las garantías que el Comité insta que sean especialmente consideradas por los Estados y todas las personas encargadas de evaluar y determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. El marco normativo no exige que los miembros del Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven y el Directorio de la Comisión Nacional se encuentre capacitado en el área de la niñez y adolescencia, tampoco se exige que los fallos sean debidamente fundados dando razón de los antecedentes que se tuvieron en cuenta al imponer la sanción y los beneficios que reportaría para el desarrollo y bienestar futuro del jugador menor de edad.

Como podemos ver el Tribunal de Disciplina de Fútbol Joven al momento de conocer, juzgar y sancionar las infracciones cometidas por sus jugadores menores de edad, si bien intenta cumplir con los estándares mínimos para asegurar el bienestar general y desarrollo integral de sus jugadores, deja totalmente entregado a la discrecionalidad de los miembros del tribunal la aplicación del interés superior en el caso concreto que se sanciona. En razón de lo expuesto se hace imprescindible que la ANFP actualice su cuerpo normativo conforme a la legislación vigente con el objeto de generar mayor protección y certeza por parte de su sistema disciplinario ajustando sus estándares a los exigidos por la CDN, priorizando de manera inequívoca el interés superior en todas sus decisiones y acciones que los afecten, garantizando la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que participan en el fútbol formativo chileno.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y Artículos:

1. BARCIA LEHMANN, RODRIGO, Estructura del Derecho de Familia y de la Infancia, Editorial Thomson Reuters Chile, 2020.
2. CILLERO BRUÑOL, MIGUEL. “Interés Superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”
3. Beloff, Mary, “Quince años de vigencia de la Convención sobre Derechos del Niño en la Argentina”, Alberto Bovino, Christian Curtis y et al. (comps.), en: La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito interno: balance y perspectivas. Editorial El Puerto, Buenos Aires, 2006.
4. Baeza Concha, Gloria. “El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia”, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 28, núm. 2, 2001 p. 355-362
5. Gómez de la Torre, Maricruz. “El interés Superior del Niño”. Gaceta Jurídica N°238, pp 23-26
6. Gómez de la Torre, Maricruz. “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”. Revista de Derecho (UCUDAL). 2da época. Año 14. N° 18 (dic. 2018).
7. Lathrop, Fabiola, “La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el Derecho chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado, 2014, N°22, pp. 197-229.
8. Grosman, Cecilia, Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad, editorial Universidad, Buenos Aires, 1994.
9. O'Donnell, Daniel, Derecho Internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericana, Bogotá, 2004.
10. Ravetllat Ballesté, I. “Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la niñez y la Adolescencia: el Niño, Niña y Adolescente como Epicentro del Sistema”, Revista de Derecho Universidad de Concepción (julio - diciembre) 2020: 293-324
11. Barcia, Rodrigo, “Derechos fundamentales y autonomía progresiva de la infancia”, en: Lepin, C.; Gómez de la Torre, M. (Coords.), Estudios de Derecho Familiar I, Thomson Reuters, Santiago, 2016, pp. 211-220.

12. Pinochet Olave, Ruperto y Ravetllat Balleste, Isaac, “El principio de mínima intervención del Estado en los asuntos familiares en los sistemas normativos chileno y español”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, núm. 44, 2015
13. Ravetllat Ballesté, I y Pinochet Olave, R., “Interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el Derecho Civil Chileno”, en: Revista Chilena de Derecho, vol. 42, núm. 3, 2015.
14. Rea Granados, Sergio Alejandro, Jurisprudencia Internacional sobre Interés Superior de la Niñez: Aportes de la jurisprudencia internacional, Académica Española, Mauritius, 2018 “publicación anticipada del capítulo de tesis, según requerimiento de investigación del Programa de Doctorado”.
15. Rea Granados, Sergio Alejandro, “Evolución Del Derecho Internacional Sobre La Infancia”, 29 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 147-192 (2016).
16. Rivero Hernández, Francisco, El interés del menor, (2ª ed.), Editorial Dykinson, Madrid, 2007.
17. Gonzalez Urrutia, Isidora Paz y Castello Belmar, Ariano Vincenzo. (2020), El principio del interés superior del niño: Análisis desde la mirada del derecho internacional en su evolución y aplicación al derecho chileno. (Chile, Universidad de Chile. 140 pp.
18. Biblioteca del Congreso Nacional. (2018). Vulnerabilidades que afectan a la infancia y adolescencia en Chile. (Chile. BCN) 1p., disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25363/1/BCN\\_V\\_69\\_vulnerabilidad\\_en\\_Infancia\\_y\\_Adolescencia\\_Concepto\\_e\\_Indicadores\\_Final.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25363/1/BCN_V_69_vulnerabilidad_en_Infancia_y_Adolescencia_Concepto_e_Indicadores_Final.pdf)., Fecha de consulta: 07 de octubre 2021.
19. Mayor del Hoyo, M. V., El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.
20. UNICEF (2005), “Situación de los niños y niñas en Chile a 15 años de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño”. Justicia y Derechos del Niño. N.º 7. Paraguay.
21. UNICEF (2012). “Nueva Institucionalidad de Infancia y Adolescencia en Chile (aportes de la sociedad civil y del mundo académico)”. Serie Reflexiones Infancia y

- Adolescencia. N.º 13. Santiago. UNICEF. Centro de Investigación Innoceti. “Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño” 2006. Pp.86
22. UNICEF. Estado Mundial de la Infancia: Edición especial. Conmemoración de los 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. 2009. p.5
23. UNICEF. La actividad física en niños, niñas y adolescentes.
24. UNICEF. Derechos de la Infancia en el Deporte. 2011
25. UNICEF, Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ginebra, 2004.
26. UNICEF. Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en casos de medidas de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo. Santiago de Chile, octubre 2022.
27. Estatutos Asociación Nacional de Fútbol Profesional 2023
28. Reglamento Asociación Nacional de Fútbol Profesional 2022
29. Reglamento Fútbol Joven
30. Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, Tribunal de Disciplina
31. Modificaciones Aprobadas al Código Procedimientos y Penalidades enero 2023
32. Florit Fernández, C. “Deporte Profesional y capacidad de los menores” en Régimen jurídico de los menores de edad deportistas, Reus Editorial, 2020.
33. Florit Fernández, C. “Interés Superior del Menor y Deporte Profesional” Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá XII (2019) 71-93.
34. González Guzmán, Hernán N. “FIFA y Derechos del Niño, una reforma necesaria”, Iusport, abril 2019.
35. La unificación del football nacional, artículo de la revista Los Sports de Santiago. Versión digital de Memoria Chilena.
36. Seligrat González, Víctor Manuel. “El menor en el deporte: protección y prevención frente a daños y conductas delictivas”, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, número 58/2018.
37. Fernández Rodríguez, Francisco Javier, “La Garantía de los Derechos del Menor en los Inicios de su Carrera Deportiva”, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2022.
38. Palazzo, Iván. “Futbolistas Menores de Edad. Enfoque Jurídico”, Iusport, diciembre 2010.

### Instrumentos Internacionales y Legislación Nacional:

1. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Opinión Consultiva N.º 17 (OC-17/2002). “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fecha 28 de agosto de 2002.
2. La Sociedad De Naciones Declaración de los Derechos del Niño de 1924. Febrero 1924 6. Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Niño de 1959. 20 de noviembre de 1959
3. Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Fecha: 20 de noviembre de 1989
4. Comité de los Derechos del Niño. (2009, julio 20). Observación General N°12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado. Convención sobre los Derechos del Niños.
5. Comité de los Derechos del Niño. (2013, mayo 29). Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas
6. Decreto con fuerza de ley N° 1, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que Autoriza Cambio de Nombre y Apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Diario Oficial, 30 de mayo de 2000.
7. Decreto supremo N° 830, Promulga Convención Sobre los Derechos del Niño. Diario Oficial, 27 de septiembre de 1990. Decreto supremo N° 873, Aprueba Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario Oficial, 5 de enero de 1991
8. Constitución Política de la República de Chile.
9. Ley N° 19.968, Crea los Tribunales de Familia. Diario Oficial. 30 de agosto de 2004.
10. Historia de la Ley N°21.430, Mensaje 21 de septiembre de 2015. En Sesión 72. Legislatura 363.

11. Ley N°21.430. sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Santiago, Chile. Marzo de 2022.

